# BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

# VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO EN LA ACTUALIDAD

T E S I N A

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CONSULTORÍA JURÍDICA

PRESENTA: HERNANDO CARMONA CORTÉS

DIRECTOR DE TESINA: DRA. GUADALUPE DE MONSERRAT MERCADO NIETO

30 DE NOVIEMBRE DE 2023, MÉXICO, PUEBLA

# INDICE

**Introducción** 3

**Marco Teórico** 6

**Capítulo I. Nuevo Sistema de Justicia Penal** 6

*Antecedentes de la Reinserción Social* 7

Periodo de Regeneración 7

Periodo de Readaptación 8

Periodo de Reinserción Social 9

Sistema Penal y Garantismo 10

*Elementos de la Reinserción Social* 10

- Derechos Humanos 11
- El trabajo 13
- La Educación 15
- El Deporte 16
- La salud 17

**Capítulo II. Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** 20

*Fuentes de Derechos Humanos a nivel internacional* 25

**Capítulo III. La Sobrepoblación Carcelaria como principal causa de la violación de derechos humanos en los Centros de Reinserción Social** 28

**Capítulo IV. Derechos Humanos vulnerados en condiciones de hacinamiento en los centros de reinserción social en México** 37

- Derecho a una vida digna 37
  - Alimentación de calidad y acceso a agua potable 38
- Derecho a la integridad personal 41
  - Discriminación y violación del derecho a la seguridad jurídica 41
- Derecho a la salud 51
- Derecho a la reinserción 60

**Capítulo V. Alternativas que podrían subsanar vicios en los centros de reinserción social en Puebla** 70

**Conclusiones** 73

**Bibliografía y Referencias** 75

# INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia del sistema penitenciario ha sido ampliamente discutida la función de la prisión en sus distintas fases, como castigo ejemplar, como un medio de rehabilitación o readaptación y en últimas décadas en su función reincersora; si es un medio eficaz o no, es uno de los dilemas que se pretenden dilucidar en la presente investigación, en especial de cara a las muy públicas y constantes violaciones a los derechos humanos que son la realidad diaria de las personas privadas de la libertad que habitan dentro de los llamados centros de reinserción social.

Tal como refieren múltiples autores, la administración penitenciaria históricamente ha sido relegada al olvido y al rezago; la sociedad y los miembros del Estado han mirado con indolencia como las cárceles a nivel nacional se han convertido en auténticas “bodegas” de humanos, donde el hacinamiento, el maltrato y la violación a los derechos humanos más fundamentales son la regla y no la excepción. Hecho que no sorprende dada la cultura que permea la idiosincrasia mexicana en referencia a los reclusos, a lo largo de la presente investigación y de la información contenida en entrevistas, foros, videos y otras fuentes no bibliográficas, se observa que la opinión generalizada es que, si los reclusos están dentro de centros de reinserción, merecen ser tratados de forma ignominiosa, que pierden todos sus derechos y merecen cualquier forma de discriminación y tortura que puedan llegar a padecer dentro de dichos centros; lo que resulta un pensamiento falaz desde cualquier perspectiva, pues ni todos los derechos humanos son suspendidos al ser privado de la libertad, hecho que se desarrolla a lo largo de la presente investigación; ni todas las personas privadas de la libertad pueden ser consideradas delincuentes, pues existe impunidad de más del 90% en la comisión de delitos, es decir, 90% de los delitos no son denunciados ni perseguidos, aunado a lo anterior, casi 60% de la población reclusa no tiene una sentencia y los que sí la tienen en un 80% son condenados por delitos menores, asimismo un gran porcentaje de condenados son individuos de bajos recursos y escasa educación, por lo que, como se demuestra más adelante, se puede afirmar que en México no se castiga el delito, se castiga la ignorancia y la pobreza, lo que representa de primera instancia una violación al derecho humano a la no discriminación, tema en el que se ahonda a profundidad en capítulos posteriores.

Si bien ésta investigación se centra en las irregularidades que se presentan en los centros de reinserción social en la actualidad en el Estado de Puebla, fue de suma importancia el resaltar la interseccionalidad de la problemática de la violación de derechos humanos de grupos especialmente vulnerables, pues es en éstos grupos vulnerables donde la realidad más dolorosa se manifiesta; irónicamente y como se señala en páginas posteriores, pese a la "discriminación positiva" con que el Estado intenta proteger a dichos grupos vulnerables, razón de la existencia de protocolos para juzgar con perspectiva indígena, de género, de infancia y adolescencia y de comunidad LGBTTTI+, siguen siendo justo éstos grupos los mayormente abusados y si toca por ejemplo ser mujer, indígena y LGBTTTI+, se es triplemente discriminada y abusada, es por ello que gran parte de ésta investigación se realizó teniendo en mente dichas interseccionalidades y se centró en desgranar la situación de cada uno de éstos grupos y las sistemáticas violaciones a derechos humanos que viven dentro de los centros de reinserción social.

Para poder entender cómo operan dichos centros y el contexto jurídico de los mismos, se realizó un análisis histórico del sistema de justicia penal, desde la reforma de 2008 hasta la actualidad, pues es el periodo histórico en el que se empieza a hablar de "reinserción" así mismo se analizó la evolución de la pena privativa de la libertad en la contemporaneidad, así como los elementos y bases del sistema de reinserción social, que al final de día, son derechos humanos básicos fundamentales que al momento de perder la libertad, se relegan a simples garantías procesales dentro del sistema penitenciario, las tan nombradas bases de la reinserción, los derechos humanos, la salud, la educación, el trabajo y el deporte, son derechos inalienables al ser humano, no pierden su calidad de inherentes al momento de que un individuo ingresa a un centro de reinserción; lo que demuestra la intención del legislador de conservar o enaltecer dichos derechos, en vista de la constante violación de los mismos; como se verá más adelante, éstos derechos que son en teoría adquiridos al momento de encontrase en privación de la libertad, dada la extrema vulnerabilidad de los reclusos, debieran ser respetados de manera tácita, empero son violados diariamente en todos los centros de reinserción a nivel nacional y algunos son mayormente vulnerados en los centros de reinserción de Puebla.

El punto medular que se probará a lo largo de estas páginas es el abuso de la figura de la prisión preventiva como una de las principales causas de hacinamiento de los centros de reinserción social, lo que deriva en fenómenos como autogobierno y cogobierno y que por

ende provocan violación de derechos humanos de manera constante y reiterada al interior de dichos centros.

Aunado a lo anterior, se pretende demostrar la ausencia de una figura penitenciaria que permita a los reclusos denunciar las violaciones a sus derechos humanos y que sea de fácil acceso, tanto en plano físico como cognitivo para dar seguimiento a dichas denuncias y sobre todo, la gravedad de la falta de sanciones tanto administrativas como pecuniarias ante el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades penitenciarias en materia de protección de derechos humanos de los internos.

Desarrollar una investigación más sobre un tema ampliamente debatido, crear y proponer soluciones a la misma problemática es un ejercicio inocuo si no se lleva a la práctica, empero la motivación de la presente investigación es difundir el conocimiento extendiendo el debate hacia congéneres y la sociedad en general, un ejercicio retórico más es infructuoso si no es compartido el conocimiento que arroja, por lo que se espera éstas páginas generen los planteamientos necesarios para que se discutan los temas aquí propuestos y nos permita seguir en la construcción de un modelo de sistema que convierta a las cárceles en verdaderos centros en los que se ejerza y se promueva el ejercicio de derechos y no la violación de los mismos, y que en última instancia, la privación de la libertad no sea una privación de la dignidad y derechos fundamentales de las personas.

# CAPITULO I
# NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Con la finalidad de aportar propuestas encaminadas a la abolición de la transgresión sistemática de derechos humanos que se presenta en los centros de reinserción social, es necesario entender el contexto legal de los centros de reclusión como elementos centrales de la justicia penal y, por lo tanto, entender el sistema de justicia penal vigente.

El 18 de junio de 2008 entró en vigor en México la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, con una perspectiva más humanista y apegada a los derechos universales, así como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

La existencia de mecanismos alternativos para la solución de controversias, trajo consigo la incorporación de medidas restaurativas de carácter no penal tendientes a la solución de conflictos derivados de un hecho delictivo, centrando a la víctima como punto focal de la impartición de justicia, se ponderan la reparación y la restauración y el proceso se orienta a la reconciliación; así el sistema penitenciario se convierte en un procedimiento de última ratio, el último recurso ante la comisión de un delito y por otro lado, se le da un enfoque más contemporáneo y humanista a la “reinserción social”. Esta reforma también menciona el apegarse a un debido proceso, lo que implica una defensa eficaz, oportuna, gratuita y puntual. En papel, debería desde 2008 existir una disminución de la población carcelaria, derivada de la creación de medios alternativos de solución de controversias, empero como se demuestra a lo largo de ésta investigación, las cifras indican lo contrario, situación que se agrava además con la presencia de hechos anómalos que se desarrollan dentro de los centros de reinserción, “lo que se percibe en los centros penitenciarios desde los años noventa fue una serie de fenómenos como la aparición de autogobiernos no solamente de internos sino también de custodios.”[1]

Con la visión de derechos humanos, la obligación del Estado frente a la pena se modifica de manera radical, porque entonces su obligación no es la de readaptar a la persona sino, más bien, la de crear las condiciones para que en reclusión una persona que ha delinquido no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron transgredidos con la

[1] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, octubre de 2010 Reforma al sistema de justicia penal y derechos humanos. (p. 23). https://cdhcm.org.mx/wp/content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf

sentencia. Así pues, la reforma genera, por un lado, un control técnico que se desplaza de la persona hacia las circunstancias de ejecución, y por el otro, un control jurisdiccional que pone orden a la disposición que tiene de manera muy amplia la autoridad ejecutoria, los centros penitenciarios no pueden evitar que se cometan más delitos de manera directa, pero sí puede y debe evitar que se cometandelitos dentro de la propia prisión.[2]

# ANTECEDENTES DE LA REINCERSIÓN SOCIAL.

El sistema carcelario mexicano cuenta con varios siglos de historia, desde la época prehispánica hasta la actualidad, innumerables autores han compilado los detalles históricos de dicho sistema, razón por la cual, éste estudio se centrará únicamente en el periodo abarcado desde la promulgación de la Constitución general de la República de 1917 hasta nuestros días, que es en última instancia, el periodo en el que el concepto de prisión muta de una simple pena corporal a la rehabilitación o regeneración del individuo privado de la libertad, se reconoce la necesidad de brindar de utilidad al tiempo en reclusión, aun cuando ya desde 1780 Bentham hablaba de las tres funciones de la cárcel: incapacitar, (la capacidad del delincuente de cometer más delitos) rehabilitar (eliminar el deseo de delinquir) y disuadir (a través del miedo, tanto al sentenciado como a la población general de delinquir)[3], en la normativa mexicana es desde 1917, que se reconoce la función “regeneradora o rehabilitadora”, es así que podemos hablar de tres periodos en cuanto a finalidad de las sanciones carcelarias:

### 1. Periodo de Regeneración.

Abarca desde la promulgación de la Constitución de 1917 hasta 1965, periodo en el que el artículo 18° de la Carta Magna establecía que el fin la pena era la “regeneración del individuo a través del trabajo”[4]

---

[2] *Íbidem*

[3] Bentham Jeremy, *“El Panóptico”*, Editorial Quadrata, España, 2004, 149 pp.

[4] Artículo 18° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, “sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración”. *www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf*

El término “regeneración” implica sin lugar a dudas, que el individuo encarcelado es un ser que debe volver a generarse o volver a nacer, era un individuo dañado, atrofiado moralmente, razón por la cual durante la vigencia de dicha normativa, legalmente se permitía agravios a los presos en aras de “regenerarlos”; ejemplo de ello es el Código Federal de Procedimientos Penales de la época que establecía que si el preso no mostraba “señales exteriores” de arrepentimiento o de enmienda, se le podía retener hasta por una mitad más de la duración original de la pena; dejando al individuo a la merced absoluta del arbitrio del Juez, quien en su cosmovisión moralista y basándose en un criterio meramente subjetivo, imbuido en prejuicios raciales, sexuales, raciales o económicos, podía alargar la condena del privado de su libertad.

**2. Periodo de Readaptación.**

Abarca de 1965 y hasta 2008, en 1965 fue reformado el artículo 18 de la Carta Magna para introducir el “sistema de readaptación social”;[5] subyace en esta reforma la idea de que el delincuente ya no es un “degenerado” sino que está enfermo, el que delinque es un sujeto “mental o psicológicamente desviado” que hasta que no se cura completamente podría reincidir, tal como los adictos, dado que hasta no ser “readaptado” tendrá una tendencia natural a delinquir. Ya que se trata de un individuo enfermo, están indicados toda clase de estudios y tratamientos psicológicos para el recluso, quien debe someterse dócilmente a los mismos ya que son parte de su “cura”.[6] En esta normatividad sigue subsistiendo la subjetividad para determinar si el recluso está curado, por lo que el Juez a su discreción

[5] “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” Artículo 18° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del 23 de febrero de 1965, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf

[6] “De alguna manera, los Centros de Rehabilitación Social pretenden ser clínicas de conducta en las que se aplica un tratamiento, el cual se basa en un régimen progresivo; el tipo de conducta observado y analizado puede avanzar o retroceder. La adaptación a la penitencia es la medida del sistema; sistema progresivo que busca remodelar la conducta a partir de dosis de aislamiento, mayor encierro como castigo, así como de libertad como recompensa” Coba Mejía, Lisset, *“Rehabilitación, el verdadero castigo. Un análisis del gobierno de las prisiones regido por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social”,* en Ejecución Penal y Derechos Humanos, Carolina Silva Portero, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, 2008, 254pp.

podía determinar el lugar de cumplimiento de la pena, su posible reducción, los castigos por mal comportamiento, entre otras.[7]

### 3. Periodo de Reinserción Social.

Menciona Ojeda que el concepto de reinserción social significa "volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer este delito". El comportamiento criminal es la consecuencia de un desajuste social del individuo y es su forma de reaccionar ante los esquemas y normas sociales que no logra asimilar o aceptar, por tanto, la reinserción se enfoca a volver a responsabilizar a la persona sentenciada consigo misma y con la sociedad, a través del reconocimiento de sus deberes y obligaciones, la resistencia al estímulo criminal, y reconocer tanto los errores cometidos en el pasado y la culpabilidad de sus actos.[8]

En 2008 tras la reforma del sistema penal atendida en párrafos anteriores, la nueva finalidad de la pena es la "reinserción social"[9], el individuo deja de ser un enfermo físico o mental, para convertirse en un enfermo social. A más de quince años de la implementación de la reforma constitucional del artículo 18, sus consignas sobre la organización del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, siguen siendo una realidad meramente doctrinaria. Durante siglos el recluso ha sido privado de sus derechos elementales, en condiciones indignas que se alejan de la supuesta ayuda que el Estado debiera proporcionar a los individuos que delinquen, dicho en otras palabras:

*"Aun cuando numerosos críticos de los sistemas penitenciarios durante las décadas pasadas fueron cayendo en la cuenta de la quimera que significa resocializar, sottovoce toleraron el discurso paternalista-correctivo como un paliativo o mecanismo de control de daños... Han sido atroces los resultados de este canje táctico en el que se aceptó patologizar e infantilizar a las personas internadas a cambio de la esperanza de evitar males mayores; así lo muestran las llagas de la represión y el abandono que se observan en las prisiones de*

---

[7] Sarre, Miguel, *"De la criminología crítica al garantismo"*, México, 2013, texto inédito.
[8] Ojeda Velázquez Jorge, *"Reinserción social y Función de la Pena",* Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf p. 70
[9] "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley." Reforma del 18 de junio de 2008 al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

*Latinoamérica y otras regiones, donde se continúa degradando a las personas privadas de la libertad a la categoría de seres anormales necesitados de un 'tratamiento progresivo'*.[10]

**Sistema Penal y Garantismo.**

El fin del sistema punitivo ha sido estudiado ampliamente por la doctrina, sin llegar a esclarecer del todo el mismo, como base medular del sistema de procuración de justicia, el sistema penitenciario debería servir como medio de prevención del delito, empero ni como castigo ejemplar ayuda a reducir las tasas de criminalidad, por lo que la existencia de dicho sistema sólo puede justificarse como un medio para otorgar protección al acusado de vendettas privadas o públicas como linchamientos, y sólo en última instancia para proteger a la sociedad del delito y evitar la impunidad.

El tratadista de Luigi Ferrajoli considera que, en realidad, es muy difícil esperar que el sistema de justicia penal sirva para reducir la criminalidad; él opina que el sistema de justicia penal, en su conjunto, tiene poco o nulo impacto en la disminución del crimen, pero que, en cambio, sí se le puede exigir efectividad en la prevención de la violencia reactiva frente al delito.[11]

Desde una perspectiva garantista, el sistema carcelario no puede tener como función construir nuevos individuos, sino que se trata de utilizar un instrumento de última ratio, de última instancia, que evite la violación de garantías de los individuos acusados.

# ELEMENTOS DE LA REINCERSIÓN SOCIAL.

De acuerdo al segundo párrafo del multicitado artículo 18° constitucional, el sistema penitenciario "se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley."[12]

---

[10] Sarre, Miguel, *ídem*, p. 48.
[11] Ferrajoli, Luigi, "*Razón y derecho. Teoría del garantismo penal"*, 1° reeimpresión, Madrid, Trotta, 2011.
[12] Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Así mismo en el marco jurídico nacional, en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establecen las bases mismas de organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social. Analicemos en detalle cada una y la aplicabilidad que tienen en la praxis.

**DERECHOS HUMANOS.**

Pese al avance en la idiosincrasia en materia de derechos humanos y no discriminación que se ha vivido en últimas décadas a nivel mundial gracias a la globalización y el acceso a la información que permiten las nuevas tecnologías, aún está fuertemente arraigada la percepción social de que los presos deben estar ubicados "fuera de la sociedad" o que son individuos que representan un peligro para la sociedad. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas ha dicho que son precisamente estas nociones —que en ocasiones forman parte de la cultura social de los países—, junto con las reacciones de los medios de información ante la inseguridad pública, las que favorecen el abandono y la enorme vulnerabilidad de las personas en situación de cárcel, tanto condenadas como en prisión preventiva.[13] Así mismo la noción pública de que las personas privadas de la libertad no tienen derechos o "merecen" las vejaciones a que son sometidos en los Centros de Reinserción favorecen el abandono y maltrato de dichos individuos, lo que resulta en una falacia, ya que como se demuestra más adelante, no todas las personas privadas de la libertad se consideran culpables y no todos los individuos que delinquen se encuentran privados de la libertad.

Si bien existen derechos que se suspenden o limitan cuando se inicia la privación de la libertad, tales como: la libertad deambulatoria, libertad de tránsito, derecho a la intimidad, derechos políticos, libertad de expresión, prensa, asociación y culto, libre acceso a los medios de información, derecho a las comunicaciones personales y libertad de elección en materia laboral y educativa; otros derechos se conservan, se adquieren o fortalecen, dado el estado de vulnerabilidad al que son expuestos quienes viven en centros de reclusión, tales como el derecho a la vida e integridad corporal, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la autonomía de la voluntad, autoimagen, dignidad personal, igualdad, no discriminación, derecho

[13] Naciones Unidas, Quinto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 19 de marzo de 2012, 48o. período de sesiones del Comité contra la Tortura, en: file:///C:/Users/ SENADO/Downloads/G1241383.pdf.

a no auto incriminarse, prohibición de marcas o estigmas y derecho a conservar el proyecto de vida, derechos de familia, legibilidad y seguridad jurídica, prohibición de ser sancionado dos veces por el mismo hecho, inviolabilidad de la correspondencia y libertad sexual.[14]

En cuanto a los derechos que se adquieren de manera explícita de acuerdo al 18° Constitucional, como se mencionó en párrafos anteriores, encontramos el derecho al trabajo, derecho a la capacitación para el trabajo, derecho a la educación, a la protección de la salud y al deporte. Así mismo existen derechos implícitos como el derecho a la ejecución plena de la sanción, de acceso a la jurisdicción para proteger sus derechos, alimentación adecuada, agua potable para beber sin restricción, derecho al no hacinamiento, de la seguridad personal y jurídica, derecho a la visita de familiares y parejas, visita íntima, derecho a la defensa, al debido proceso y de petición.[15]

El problema medular, como también lo ha hecho notar el Subcomité contra la Tortura de Naciones Unidas, está en el hecho de que no se encuentran bien establecidos en las leyes los derechos que conservan las personas mientras permanecen en prisión, y tampoco los mecanismos jurídicos para hacer valer esa normatividad o aunque dichos mecanismos estén previstos en ley —como el juicio de amparo, por ejemplo, que si bien está más que establecido, es de difícil acceso, representa un detrimento en la economía del recluso o de sus familiares al ser un juicio que por las muchas formalidades que implica, es imposible presentarse sin la ayuda de un abogado, además de ser un proceso por demás tardado—, en muchas ocasiones no están dadas las condiciones fácticas en los centros de reinserción para que los reclusos puedan solicitar ante alguna autoridad imparcial e independiente, el cumplimiento de sus derechos; sobre todo de aquellos que se violan de manera sistemática, no existe un sitio en tanto espacio físico al que puedan acudir a reportar la violación de sus derechos, ni existe el procedimiento y si intentan presentar alguna queja por medio de los custodios son tildados de conflictivos. Un ejemplo claro de la falta de legislación específica es Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad; que recita en su Artículo 4°:

---

[14] De acuerdo con el Tríptico de los derechos en la ejecución penal, elaborado por Miguel Sarre, con el auxilio de los defensores públicos que participaron en el curso-taller de “Derecho penal-penitenciario”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2013.

[15] Mara Gómez Pérez*, “Los Derechos humanos en las cárceles y centros de Reclusión Penitenciaria en México”*, 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 10

“El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:”[16]

*I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de readaptación de los mismos.*

*II. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.*

*III. En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:*

*a) Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.*

*b) Tratamiento en libertad.*

Sin embargo, no existen los mecanismos para garantizar la aplicabilidad de dichos lineamientos dada la ausencia de un reglamento o ley orgánica que especifique el cómo.

**EL TRABAJO.**

El trabajo penitenciario es de lo más beneficioso tanto para el recluso como para el sistema mismo, reduce los costos de manutención del individuo privado de su libertad, le permite al recluso sentirse productivo, mantenerse ocupado, facilita los medios para auxiliar a su familia, reparar el daño, satisfacer sus necesidades elementales e incluso le permite hacerse con un fondo de reserva para el momento de su liberación, aunado a lo anterior, la venta de artículos producidos en los talleres de capacitación contribuye a promover la comprensión de la sociedad hacia el trabajo de los reclusos y les otorga la posibilidad de una cierta libertad financiera al salir del centro de reclusión, dado que el mismo gobierno no emplea a individuos con antecedentes penales, así como la mayor parte de la iniciativa privada, por lo que una vez libre el recluso tiene limitadas opciones para integrarse al mercado laboral. La Ley Nacional de Ejecución Penal define a la capacitación para el trabajo, como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad. Asimismo, se menciona que el trabajo tiene

[16] Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, vigente.

como fin preparar a las personas privadas de la libertad para su reintegración al mercado laboral, el cual se entenderácomo una actividad productiva lícita.

Sin embargo, las cifras indican que no toda la población de reclusos a nivel nacional tiene acceso al trabajo y la capacitación, de las 226,116 personas en prisiones mexicanas, los gobiernos locales reportaron al INEGI que 111 mil 214 personas (59%) ejercieron alguna actividad ocupacional durante su periodo de reclusión; 71 779 (38%) se encontraban estudiando y/o recibiendo capacitación y 16 073 (9%) realizaban otro tipo de actividad.[17]

Pero cómo se trabaja en las prisiones a nivel mundial, un caso de éxito es el de Noruega, donde la vida dentro de la prisión imita la vida del exterior, en la medida en que las consideraciones de seguridad y recursos lo permiten, así los reclusos participan en actividades de cultivo, atención a animales de granja entre otras, que les permiten aprender oficios que podrán ejercer una vez liberados. [18]

Otro caso de éxito se tiene en las prisiones tanto públicas como privadas en Estados Unidos, específicamente en las de California, donde los reclusos realizan trabajos remunerados por cantidades si bien nimias, les permiten satisfacer necesidades básicas, adquirir experiencia y sentirse útiles, y adquirir experiencia tanto en trabajos industriales como en otras ramas; de acuerdo a las cifras de la organización sin fines de lucro PrisionPolicy, Alaska y Wyoming cuentan con los mejores salarios por hora dentro de centros penitenciarios en Estados Unidos.[19]

Es importante mencionar también que la participación de la iniciativa privada al contratar personas privadas de la libertad es de suma importancia, por ejemplo, el caso de Steve Madden, quien emplea exconvictos, ya que entiende, lo difícil que es reintegrarse a la vida laboral después de cumplir una sentencia en un centro de reinserción. [20]

---

[17] Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal (CNSIPEF), INEGI, 2023 https://www.inegi.org.mx› programas › cnspef › 2023

[18] “Life inside prison needs to resemble life outside, as much as security considerations and resources allow," explica Gerhard Ploeg, consejero del Norwegian Ministry of Justice en una entrevista del New York Times: "The more gradual the transformation from imprisonment to freedom, the better the chances to prevent re-offending.” Añade además “But prisoners are required to take responsibility for their actions – past, present and future. Besides, we believe it is more effective for a person to want to stay away from crime than for systems to try to scare them away from it.” He adds: "Who would you rather have as a neighbour?” https://www.weforum.org/agenda/2017/06/this-norwegian-prison-is-the-nicest-in-the-world/

[19] Salarios en prisión por estado dentro de Estados Unidos, Sawyer Wendy, “How much do incarcerated people earn in each state?” 2017 https://www.prisonpolicy.org/blog/2017/04/10/wages/

[20] Steve also works with the The Doe Fund, which is a nonprofit organization that provides paid transitional work, housing, educational opportunities, counseling and career training to people with histories of homelessness, incarceration and substance abuse. The New York native makes a commitment to help former inmates that have

**LA EDUCACION.**

Siendo ésta una garantía individual en la Carta Magna[21] y siendo, como lo vimos en líneas anteriores, un derecho que no es suspendido, sino creado o fortalecido para las personas en situación de cárcel, debiera ser de observancia estricta dentro de los centros de reinserción social. Los programas educativos que se imparten en los centros de reinserción social, se aproximan a programas de educación primaria a preparatoria, sin embargo no es suficiente para desarrollar el potencial de cada individuo ni para capacitar de manera especializada a individuos que como se ha señalado, tendrán pocas oportunidades en el mercado laboral una vez liberados. En Ciudad de México la Subsecretaría de Sistema Penitenciario cuenta con el apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), del Centro de Educación Extraescolar para Jóvenes y Adultos (CEDEX), del Colegio de Bachilleres, de la Preparatoria Abierta de la SEP, así como de la UNAM y el IPN, para la aplicación de exámenes y expedición de certificados con validez oficial, por lo que el 60.5%, de las 24 mil 800 personas internas en los centros de reclusión, realizan diferentes estudios, desde alfabetización hasta licenciatura, así como materias extraescolares. Dentro del porcentaje de la población privada de la libertad que durante 2021 estudiaba por entidad federativa, Puebla se encuentra en penúltimo lugar con solo el 10.4% solo por arriba de Sonora que es la entidad federativa más baja en porcentaje de educación dentro de los centros de reinserción.[22]

El numeral 23° de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, “en los centros de reinserción social, toda persona privada de la libertad tiene derecho a recibir educación, la cual se ajustará a los programas oficiales, tenderá a desarrollar armónicamente todas sus facultades humanas y fomentará en ella, los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”[23]

Así mismo en Puebla encontramos varios convenios con universidades, escuelas y otras instituciones educativas como el Instituto Estatal de Educación para Adultos (IEEA), el

---

been in the same position as him because he understands the struggle of getting back on your feet. Allen Brianna, “Shoe designer Steve Madden makes a point to employ jailmates” 2017 https://www.bet.com/article/06nvek/shoe-designer-steve-madden-makes-a-point-to-employ-jailmates

[21] “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior “ Artículo 3° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

[22] INEGI, Censo Nacional de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario estatales, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_202 0_resultados.pdf

[23] Ley de Ejecución Penal vigente

Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) y la Escuela Angelopolitana de Estudios Superiores que ofrece la licenciatura de Acondicionamiento físico y Desarrollo del Arte, convenios que facilitan no sólo la educación sino que alivian problemáticas psico-sociales causadas por el bajo nivel educativo y cultural de los reclusos, les brinda un sentido de realización personal y acceso a nuevas oportunidades una vez libres.

**EL DEPORTE.**

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mayormente conocidas como Reglas Mandela, son una serie de lineamientos conformados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para garantizar los estándares que se reconocen como idóneos para el tratamiento de las personas privadas de su libertad; señalan que "Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre".[24] En el caso de México, el acceso al deporte es un derecho constitucional establecido en el artículo 4°[25], el cual debe ser promovido por el Estado a través de diversas actividades que fomenten la protección de la salud de las personas que lo practican.

La CONADE en 2017 implemento el programa "Muévete" en los centros de reinserción social, empero el Centro de Reinserción Social de Puebla no comparte de manera pública si dicho programa ha sido implementado en sus instalaciones.

En el ámbito internacional, Irlanda del Norte ha obtenido resultados positivos en la implementación de programas de Educación Física y recreación, observando que dichos programas promueven una mejora en las relaciones de los reclusos impactando directamente en la mejora de la salud mental de los mismos.[26]

---

[24] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela, 1955, articulo 23. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

[25] "Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia." Artículo 4° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

[26] "Positive links exist between participation in sport and/ or physical activity, and positive mental health and psychological wellbeing, with specific improvements typically reported for related outcome measures such as self-esteem, self-efficacy and self-concept. Also, taking into account the strong negative correlation between mental ill-being and psychological well-being, researchers have also demonstrated a consistent relationship between increased involvement in sport and/ or physical activity and decreased depression, anxiety and stress." Biddle & Asare, 2011; Gordon, McDowell, Lyons & Herring, 2017; Rethorst, Wipfli, & Landers, 2009

Siendo un hecho que la salud mental de las personas recluidas en centros de Reinserción Social tiende a deteriorarse provocando depresión, estrés y ansiedad, debido al encierro, la implementación de programas de entrenamiento y deporte genera una mejora en la salud mental de los individuos que se traduce en satisfacción personal, un fuerte sentido de propósito y logro de metas.[27]

**LA SALUD**

El derecho a la salud incluye no sólo el acceso a prevención, tratamiento y soporte médico sino el acceso a agua potable, nutrición de calidad, servicios dentales, psicológicos o psiquiátricos, educación en materia de salubridad, entre otros, de acuerdo a las Naciones Unidas. [28] De acuerdo al artículo 28° de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, en cada centro de reinserción social habrá una unidad médica. Los internos tendrán derecho a la asistencia médica de urgencia y medicina preventiva; los médicos procurarán la salud física y mental de todos y por la higiene del mismo.[29]

Aun cuando los individuos dentro de Centros de Reinserción Social tienen el inalienable derecho a recibir atención médica de calidad, este derecho es violado constantemente en las prisiones, los servicios médicos son deficientes si no inexistentes en la mayoría de los casos debido a la insuficiencia presupuestaria, la falta de personal, la sobre población carcelaria y falta de insumos. Destacándose, que, en distribución de la población por celda, el 45.6% de la población privada de la libertad a nivel nacional compartió su celda con más de cinco personas, lo que representa un riesgo latente para la salud de los internos. En Centros Penitenciarios Federales, esta cifra fue de 4.5%, mientras que en Centros Estatales y Municipales fue de 51.1%. Así como el 12.5% a nivel nacional compartía su cama, solo el 40.9% de las personas privadas de la libertad a nivel nacional recibieron artículos de aseo personal, destacándose que el 96.7% fue en los Centros Penitenciarios Federales y 7.6% en Centros Estatales y

[27] "Physical activity in prison leads to reduced despair among inmates, becoming a coping strategy to deal with incarceration and decrease levels of anxiety and depression." Cashin A., Potter E., Butler T. The Relationship between Exercise and Hopelessness in Prison. J. Psychiatr. Ment. Health Nurs. 2008; pp. 66–71

[28] "The right to health includes not only the access to preventive, curative, reproductive, palliative and supportive health care but also the access to the underlying determinants of health, which include: safe drinking water and adequate sanitation; safe food; adequate nutrition and housing; safe health and dental services; healthy working and environmental conditions; health-related education and information and gender equality." https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/prison-reform-and-alternatives-to-imprisonment.html

[29] Artículo 28° de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6916&Itemid=

Municipales. El 11.6% de las personas no contaban con un lugar para aseo personal y un 5.6% carecía de servicios de drenaje a nivel nacional. Respecto del acceso de servicios básicos como el agua potable, el 30% del total de la población penitenciaria a nivel nacional no recibía el suministro de dicho líquido. En tanto que se identificó un 22.4% de la población a nivel nacional que no se le brindaron servicios médicos y un 30.6% que no recibió medicamentos al interior de los centrospenitenciarios.[30]

En materia de insuficiencia de personal equipamiento e higiene de las áreas de dormitorios un 62.84% de los Centros de Reinserción a nivel nacional presentaron problemáticas en el rubro, así como deficiencia en los servicios de salud en un 32.79% de dichos centros. En el Centro Penitenciario de Puebla, la CNDH percibió que no se realizaban acciones para verificar que se cumplieran con medidas generales de limpieza en las áreas del centro ni de higiene entre las personas privadas de la libertad.

En el numeral 75° de La Ley Nacional de Ejecución Penal se estipula que desde el ingreso a los Centros Penitenciarios se deberá realizar un examen médico psicofísico para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera y en caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.[31] Así mismo en su artículo 79 se lee que cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas estas se atenderán dependiendo de si se necesita consentimiento por la persona privada de la libertad, si esta pudiera darlo o algún familiar.[32] Deben incluirse también programas y

[30] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad. CNDH México, 2021. http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50087

[31] "A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera. En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente. En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión" Artículo 75. Examen Médico de Ingreso. Ley de Ejecución Penal vigente https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

[32] "Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente" Artículo 79. Medidas Terapéuticas. *Íbidem*

tratamientos para combatir el uso de drogas y alcoholismo, ejemplo de estos, es el Área de Tratamiento y Recuperación en Adicciones, espacio para la población penitenciaria que voluntariamente decide formar parte de este tratamiento interdisciplinario para superar problemas de adicciones, vigente dentro del Centro Penitenciario de Puebla desde 2004.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha recomendado que todo preso recién ingresado en la cárcel debe ser debidamente entrevistado y sometido a un reconocimiento por un médico lo antes posible después de su ingreso. El personal penitenciario debe ser capaz de dar respuesta a los resultados del reconocimiento médico determinando los problemas tanto físicos como mentales de los presos y ocuparse de ellos de forma confidencial. Las autoridades penitenciarias son responsables de adoptar disposiciones especiales para ocuparse de los presos que padezcan enfermedades contagiosas o infecciosas. Un reconocimiento médico eficaz debe incluir una valoración del riesgo de suicidio o de autolesiones. Todo el personal debe estar sensibilizado respecto de ese riesgo en el momento del ingreso y en otros momentos durante el período de reclusión. Los presos considerados de riesgo pueden ser remitidos a un especialista, asignados a una celda con otro preso cuidadosamente seleccionado u observados por el personal a intervalos frecuentes para garantizar su protección.[33]

El estado de salud tanto físico como mental de todo ser humano influye en la forma en que vive, trabaja y se comporta. Esto es cierto tanto para el personal penitenciario como para los reclusos, por lo que la violación a los derechos de salud de los internos es de máxima importancia, desafortunadamente y pese a existir recomendaciones de índole internacional como las citadas con anterioridad[34] o incluso las emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstas no poseen el carácter coercitivo necesario para traducirse a la praxis.

Una vez desglosados los pilares del sistema de reinserción en México, es menester ahondar en los derechos de las personas que se encuentran en los multicitados centros de

[33] El Sistema Penitenciario, Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2010. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf

[34] “The CPT is not an investigative body, but provides a non-judicial preventive mechanism to protect persons deprived of their liberty against torture and other forms of ill-treatment. It thus complements the judicial work of the European Court of Human Rights”. European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT), 2023 https://www.coe.int/es/web/cpt

reinserción social, en capítulos posteriores se desarrollará además un análisis más profundo de los derechos vulnerados en el contexto de las bases del sistema de reinserción.

# CAPITULO II
# DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. El carácter progresivo resulta de su aplicación gradual al interno, en tanto que el técnico deriva de las diferentes ciencias y técnicas en las que se basa. Así mismo el Artículo 9 Bis menciona que la ejecución de las sanciones penales en el Estado de Puebla, se organizará sobre la base de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.[35]

En este tenor, analizaremos las normativas nacionales e internacionales que rigen la citada ejecución de sentencias, así como la aplicabilidad de las mismas en la práctica judicial y administrativa.

La primera Regla de las llamadas Mandela reza: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos…”[36]

Pero sobre quién recae la responsabilidad de proteger tales valores intrínsecos a nivel nacional. En primera instancia el Estado es el responsable de brindar los mecanismos para prever que la población penitenciaria pueda gozar plenamente del respeto y observancia de sus derechos humanos, pero esos mecanismos que el estado emplea, son ejecutados por los servidores públicos nombrados para tal fin, en este caso, el Juez de Ejecución de sentencias a partir de la multicitada reforma de 2008.

---

[35] Artículo 5° de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla vigente

[36] Artículo 1° Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. *Ídem*

En palabras de Lic. Heriberto Galindo Martínez, ex director del Centro de Reinserción Social de Puebla, “El nuevo Juez Ejecutor de penas, tendrá que resolver sobre la modificación y la duración de las penas, en los términos establecidos por la Ley correspondiente, designación de lugar para que los sentenciados cumplan con las sanciones penales impuestas, se ocupará de ordenar los traslados de los internos, vigilará y establecerá la clasificación penitenciaria, para que el tratamiento sea el adecuado o el idóneo para cumplir con la reinserción social, se encargará de la designación de empleos, de los estímulos y de las sanciones, así como de la nulidad de ciertos actos de autoridad, todo lo anterior se encuentra debidamente reglamentado en los diferentes ordenamientos jurídicos, como lo son, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, los Reglamentos Interiores de las Secretarias de Gobernación (atribuciones del Director de Ejecución de Sentencias) y de Seguridad Pública (Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado). En definitiva, los Jueces que se proponen, tienen que ser absolutamente diferentes a los demás jueces en materia penal, en cuanto a su designación y elección, como en lo relativo a su competencia y deberán conocer no solo el sistema jurídico penal, sino además tener conocimientos especializados en materia penitenciaria, es decir, de derecho de ejecución penal y de penología, con un elevado sentido humanista.” [37]

En una segunda instancia, de acuerdo al artículo 15° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria deberá garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;[38] a éste respecto señala Raúl Hernández Avendaño, que en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establecen más claramente las garantías a los derechos de la personas privadas de libertad, ya sean procesadas o sentenciadas, y la finalidad de esta norma es dejar atrás la percepción de que la cárcel es el lugar sin ley.[39]

Es así que el estado mexicano ha optado por la creación del juez de ejecución, promulgando al tiempo la propia LNEP para garantizar la protección de los derechos de los

[37] Galindo Martínez, Heriberto, ESTRUCTURA ORGANICA Y COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS EN EL ESTADO, Congreso del Estado de Puebla. https://www.congresopuebla.gob.mx/docs/mesa2/20_estructura_organica_y_competencia_del.pdf

[38] Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria. “La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas: I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;” Ley Nacional de Ejecución Penal vigente

[39] Hernández Avendaño, Raúl. La nueva Ley Nacional de Ejecución Penal. Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Año XI. Número 50 enero-marzo 2017. p. 29.

sentenciados, sin embargo, dichas atribuciones no han sido elevadas a rango constitucional, pues ni el artículo 18° ni en el 21° de nuestra Carta Magna legitiman las atribuciones del Juez de Ejecución como encargado de velar por el bienestar y salvaguarda de los derechos humanos de los reclusos. Donde sí están mencionadas es precisamente en la LNEP que permite salvaguardar las garantías que no es posible observar en las Reglas de Mandela.

En este orden de ideas, de acuerdo con el Manual de Organización de Tribunales de Ejecución Penal[40] es hasta la reforma del 2008 en materia de administración de justicia y sistema penal, que se le dota de una connotación urgente y necesaria la aplicación y observancia estricta de sus derechos a las personas privadas de la libertad. A modo de resumen, podríamos decir que los derechos humanos y garantías que se le deben preservar en todo momento al interno son:

1. Comunicación directa y constante con el Juez de Ejecución de sanciones
2. Acceso a medios para la reinserción social
3. Tratamiento penitenciario, con carácter progresivo, técnico e individualizado
4. Separación entre procesados y sentenciados
5. Separación entre hombres y mujeres
6. Separación de los adolescentes y los adultos
7. Contacto con el exterior que incluye visita íntima, audiencia, quejas y peticiones, infracciones y procedimiento administrativo y asistencia al liberado.

Éstos derechos coexisten a la par de los inalienables derechos humanos mínimos para la condición humana digna de los que goza cualquier individuo, así como aquellos que son creados como elementos básicos de la reinserción social mencionados en el capítulo anterior, sin embargo, de entre todas las reglas de carácter internacional, tratados, convenciones y doctrina una vez que son traducidas al derecho nacional, no son más que letra muerta en un sistema carcelario que viola de manera sistemática y repetida los derechos humanos de los habitantes de los Centros de Reinserción Social.

Si bien el artículo 25° de la LNEP destaca dentro de las competencias del Juez de Ejecución el garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que reconoce la Constitución,

[40] Manual de organización de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección Ejecutiva de Planeación. México, junio 2014.

Tratados Internacionales y demás disposiciones relativas, en la práctica no existe otra figura jurídica que pueda asegurar la protección de derechos de los reclusos, incluso la misma Ley señala de manera enunciativa y no limitativa los derechos que se deben garantizar al recluso en su artículo 9°:[41]

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

[41] Ley Nacional de Ejecución Penal vigente

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables. Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad

Sin embargo, no se hace mención de los mecanismos para garantizar dichos derechos, no se ahonda en los medios que el Estado utiliza para el cumplimiento de la salvaguarda de las prerrogativas y mucho menos se menciona de qué forma se podrán reclamar aquellas violaciones de derechos humanos de los que los reclusos sean víctimas y qué pasa si el Juez de Ejecución no asiste de manera constante a los centros de reclusión como parte de su función garante. Dicho numeral no remite a Reglamentos o Leyes Orgánicas que detallen la manera en que el Juez de Ejecución deberá cumplimentar el ejercicio de sus atribuciones.

Las funciones atribuidas al juez de Ejecución confirman el principio de que la entrada del reo en la prisión no le hace perder su condición de persona y, por tanto, pese a su encarcelamiento, sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones encuadrados dentro del ámbito en que la vida del recluso se desarrolla y que la autoridad judicial debe fiscalizar, y dado que a nivel nacional no existen mecanismos de coerción para los Jueces de Ejecución, tocaría entonces acudir a los organismos internacionales, para garantizar que de no evitar condiciones de violación de los derechos humanos del recluso, se podrá hacer uso del llamado “il risarcimento per i detenuti vittime di sovraffollamento”, que es una compensación para las víctimas de derechos en su calidad de sentenciados; traduciéndose a una acción inconstitucional que pudiera ser sancionable para el propio Juez.

La figura del juez de ejecución fue creada precisamente para desahogar en gran medida a los centros penitenciarios del país, lograr sustitutivos a las penas y conceder beneficios de liberación anticipada, “mantener” en prisión a solo a los que hayan cometido las penas más gravosas y libertad condicional a los del fuero común que en teoría representan los delitos menos graves pero que engrosan en poco menos del 80% el número total de la población carcelaria del país.

Por otro lado, existen diversos instrumentos y normas de Derechos Humanos de los México forma parte, que intervienen como fuentes fundamentales en la justicia penal a nivel internacional, siendo los más relevantes los que siguen: [42]

**a) Carta de las Naciones Unidas.** La fuente primordial de autoridad para la promulgación de normas de derechos humanos por órganos de las Naciones Unidas puede encontrarse en la propia Carta, que es un tratado jurídicamente vinculante del que son parte todos los Estados Miembros. El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es: «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...» En el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta se afirma que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en «el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...» Éstas afirmaciones son la base de la obligación de los funcionarios de los sistemas penitenciarios de defender y salvaguardar los derechos fundamentales del hombre.

**b) Declaración Universal de Derechos Humanos 1948**. Ha inspirado más de 140 instrumentos que constituyen las normas internacionales de derechos humanos. Los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, que se refieren, respectivamente, al derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas. Aunque estos artículos son los que más relación guardan con la administración de justicia, todo el texto de la Declaración Universal ofrece orientaciones para la labor de los funcionarios de prisiones

**c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966.** En su artículo 11° afirma el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, especialmente para los reclusos. Este nivel de vida, se incluye el derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

**d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1976.** Detalla el derecho a la vida; la prohibición de la tortura; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo

[42] Los Derechos Humanos y las Prisiones, Manual de Capacitación en derechos humanos para funcionarios en prisiones, Naciones Unidas, NY, 2004.

forzoso; la prohibición de la detención o prisión arbitrarias; los derechos de todas las personas privadas de libertad; la prohibición del encarcelamiento por incumplir una obligación contractual; el derecho a un juicio imparcial, y la prohibición de las medidas penales retroactivas.

e) **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Ambos Pactos resultan sumamente útiles para la labor del personal penitenciario.

**f) Principios, normas mínimas, instrumentos y declaraciones**, de los cuales los más relevantes en la materia que nos atañe son:

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos o Reglas Mandela

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

El contenido de esos instrumentos constituye la base para organizar cualquier régimen penitenciario. En suma, afirman que todos los presos y detenidos deben ser tratados con respeto a su dignidad humana en relación con las condiciones de detención. Se ocupan de trato y disciplina; contacto con el mundo exterior; salud; clasificación y separación; quejas; registros; trabajo y ocio, religión y cultura.

- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

- Reglas Mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

- Normas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Son los ordenamientos en materia de justicia para menores de edad y exigen que los ordenamientos jurídicos nacionales tengan en cuenta la condición especial y la vulnerabilidad de los menores que entran en conflicto con la ley. Se ocupan tanto de la prevención como del tratamiento, sobre la base del principio fundamental de que toda acción en la esfera de la justicia de menores ha de estar guiada por el interés superior del niño.

**g) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Esbozan los procedimientos necesarios que los Estados deben adoptar para velar por que las quejas y denuncias de torturas o malos tratos se investiguen con prontitud y efectividad. Entre otras cosas, detallan la independencia de los investigadores, los poderes y las obligaciones apropiados de la autoridad investigadora, la protección de los testigos y todas las personas que intervengan en la investigación, el contenido y el alcance de los informes escritos de la investigación y el papel de los peritos médicos en el reconocimiento de las presuntas víctimas.

**h) Principios sobre la administración de justicia**. Aplicables a funcionarios y en los que destacan:

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Todas éstas normas que guardan relación con la administración de justicia han sido firmadas y ratificadas por el Estado Mexicano, sin embargo, son adoptadas únicamente en papel, ya que si bien los Comités y Órganos creados a nivel nacional tienen el propósito de mantener el servicio público con respeto a los derechos humanos, en la práctica, diversas problemáticas dificultan el cumplimiento de dichas labores; es decir, en el ámbito legislativo y normativo tanto nacional como internacional, la protección garante de las personas privadas de la libertad en su condición de procesados, sentenciados, mujeres, menores, y cualquiera en condiciones de vulnerabilidad, se encuentra más que previsto, pero los vicios, malas praxis e incapacidades, impiden consolidar el contenido normativo.

Para el caso específico de los jueces de ejecución, resulta falso que la creación de una sola figura jurídica permita sanear años de impunidad y de malas prácticas de ejecución penal. La reforma ha sido orientada y enfocada hacía el debido procedimiento, pero una vez finalizado el procedimiento y dictada la sentencia, el sentenciado carece de cualquier certeza jurídica y carece además de los medios para hacer valer sus derechos como se apuntó en líneas anteriores y como se ha demostrado, no existen los Reglamentos o Leyes internas u Orgánicas que indiquen a los Jueces de Ejecución el cómo supervisar la no violación de

derechos humanos dentro de centros de reinserción, además en algunos Estados de la República, la falta de personal hace imposible ésta labor, ya que Jueces de Control y de Ejecución alternan sus funciones entre sí por falta de capital humano; se suma a la problemática el hacinamiento, como problema de dos vías, causa y consecuencia de la violación sistemática de derechos humanos, se abusa de la figura de la cárcel y por tanto se sobrepobla a los centros de reinserción, lo que ocasiona la vejación de derechos de manera continua e ininterrumpida, como se desarrolla en líneas posteriores, el hacinamiento es de facto el problema más grave y el de mayor urgencia a tratar en la discusión de la violación de derechos humanos en centros de reinserción social.

# CAPITULO III
# LA SOBREPOBLACIÓN CARCELARIA COMO PRINCIPAL CAUSA DE LA VIOLACIÓN DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Para poder abordar la problemática de la sobrepoblación carcelaria, debemos entender cómo se calcula la misma, "el concepto comúnmente entendido de hacinamiento depende de calcular la capacidad de la prisión. Con demasiada frecuencia, la capacidad no es más que una medida de espacio físico en los planos de diseño, y no una medida de la cantidad de internos que el personal puede controlar... La capacidad puede establecerse de forma más precisa a través de la proporción de personal respecto de los internos, en combinación con un recuento del número de lugares físicos que cumplan las normas mínimas de la entidad para el alojamiento".[43]

La violación sistemática de derechos humanos en el Centro de reinserción Social es información de dominio público, basta con observar las cifras arrojadas por INEGI o la

[43] "Traditional prison indicators tend to focus on the quantity of prisoners rather than on the quality of care provided. Measures such as prison population (proportion of the general population incarcerated) and ability to contain prisoners (number of escapes) say little about the experiences of people living in prison. Indicators of overcrowding and space per prisoner, which are also commonplace, come closer to measuring the quality of incarceration but ignore most of the important outcomes. The size of the prison population also tends to reflect the operation of other parts of the criminal justice system, which are better controlled through interventions in police, prosecution, and judicial institutions. For example, rising prison populations may be a result of investigative, prosecutorial, and judicial routines that hold prisoners awaiting trial for long periods; prosecutors and judges who recommend or impose incarceration inappropriately; or legislatures that have imposed sentencing guidelines or mandatory sentences without allocating the resources necessary to implement them. Vera Institute of Justice, *"Measuring Progress toward Safety and justice: A global Guide to the Desing of Performance Indicators across the Justice Sector*" Nueva York, Vera Institute of Justice, 2003, p54.

Comisión Nacional de Derechos Humanos; teniendo en cuenta que una persona confinada y vigilada por funcionarios públicos, ya de por sí es altamente vulnerable, lo es más por las condiciones de escasez y violencia que se vive en nuestras cárceles, junto con la falta de un aparato jurídico que permita a los reclusos denunciar las violaciones a sus derechos fundamentales.

De acuerdo a cifras de la CNDH, en el Centro de reinserción Social de Puebla, debido a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, existen incidencias que afectan la funcionalidad y operatividad de dichos centros penitenciarios, entre las que se destacan:[44]

- Deficiencias para mantener la seguridad, control y el orden al interior de los módulos, talleres, áreas de servicios generales, área escolar y donde desarrollan sus actividades de los reclusos enfocadas a la reinserción social.
- Deficiencias en los traslados a nosocomios.
- Deficiencias en el aprovechamiento de la totalidad de la infraestructura de los centros penitenciarios.
- Deficiencias en la seguridad interior y perimetral.
- Deficiencias para realizar recorridos de vigilancia continuamente.
- Deficiencias en la vigilancia permanente de diversas áreas, como área de gobierno, dormitorios, comedor, cocina, talleres, áreas de acceso principal, aduana de vehículos y de visitas, locutorios, etc. y a la par la custodia de las personas privadas de libertad.
- Deficiencias en la revisión de visitas al ingreso y su traslado a áreas o dormitorios de circulación restringida.
- Deficiencias en la vigilancia especial para P.P.L. con alguna discapacidad o enfermedad mental, padecimiento o síntoma relacionado con la depresión, vestigios de suicidio o algún otro similar
- Deficiencias en la vigilancia durante convivencia familiar. Duplicidad o Triplicidad de funciones para un solo custodio

[44] Pronunciamiento para la Adopción de Acciones Urgentes que garanticen la debida operatividad, seguridad y gobernabilidad en los centros penitenciarios del país a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ciudad de México, 23 de Enero 2023

Asimismo, del análisis de la información proporcionada por los centros penitenciarios de las entidades federativas la CNDH advirtió deficiencias específicas que inciden en espacios y condiciones dignas de descanso, específicamente en el caso de Puebla las colchonetas se encuentran deterioradas, el personal se acuesta en el piso sobre cobijas, entre otras deficiencias, lo cual pone de manifiesto que no sólo las condiciones de los reclusos son deplorables, también lo son las condiciones laborales del personal de seguridad y custodios.

Esta deficiencia de personal es por supuesto consecuencia directa del hacinamiento carcelario, en México se abusa de la prisión preventiva, que debiera usarse como último recurso, empero al corte de 2022 del Censo Penitenciario levantado por el INEGI[45], 4 de cada 10 presos en México no tienen sentencia; la mitad están en prisión preventiva oficiosa. El 39% de la población privada de la libertad no tiene sentencia y en la mayoría de los casos esta prisión preventiva no está justificada. Nivel que representa un crecimiento de 2.6% en comparación con la población reclusa registrada en el año anterior.

Éstas cifras evidencian que a quince años de la implementación de una reforma en el sistema penal, donde los medios de justicia alternativos, la justicia restaurativa y el enfoque humanista son el eje toral de la misma, ha caído en letra muerta dicha reforma, en palabras de Sergio López: “más allá, sin embargo, de las buenas intenciones que han permeado la elaboración de ésta como de otras leyes, hay que decir que la reforma profunda del sistema penitenciario está en relación directa y ampliamente determinante con una reforma social, aún por venir, que garantice niveles de vida adecuados y dignos para toda la población, el acceso a la educación, a la salud y al empleo justamente remunerado, condiciones éstas que harán factible el sonado concepto de la readaptación social.”[46]

En este orden de ideas y de acuerdo con la última edición de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el 2021 el 48.5 por ciento de prisioneros recibió una sentencia después de dos años o más, cifra que superó el promedio nacional de ese mismo año, que fue del 22.7 por ciento.  En el mismo documento se informa que Puebla se sitúa en los tres

[45] Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales (CNSPFE) 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

[46] López Menéndez, Sergio, *“Las cárceles de México”.* Revista Asamblea, Núm. 30, segunda época, Vol. 3, marzo. México, Órgano de difusión de la asamblea legislativa del DF primera legislatura, pp. 42-44

primeros lugares de sobre población carcelaria, rebasando por 2,152 personas su capacidad de 6,367 espacios.[47]

Dicha problemática de sobrepoblación de los Centros de Reinserción Social es el reflejo de la falacia de la justicia pronta y expedita que tanto se nos prometió con la reforma de 2008 y subsecuentes, pues a la fecha 29% de las personas privadas de libertad que no cuentan con una sentencia, están en prisión de manera “preventiva” y se torna más preocupante al observar las cifras sólo de mujeres, verbigracia el 49.3% de las mujeres que se encuentran dentro de un Centro de Reinserción Social a nivel nacional no cuenta con una sentencia.[48]

En Puebla, el 57.69% de personas privadas de la libertad no cuentan con sentencia, es decir de los 8,519 reclusos en la entidad 4,915 se encuentran en prisión preventiva oficiosa o justificada, de acuerdo al Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional en su reporte de febrero de 2023, mientras que el 64.78% de las mujeres en Centros de Reinserción Social en Puebla no tienen sentencia, en palabras de Rodolfo Tadeo Luna de la Mora, académico de la Dirección de Investigación y Posgrado de la Universidad Iberoamericana Puebla, en una entrevista para el Sol de Puebla en abril de 2023 “El sistema termina por ser perverso sobre las mujeres (…) que haya más, proporcionalmente, en prisión preventiva que sentenciadas respecto a los hombres, habla de que claramente hay un sesgo cultural y un pacto patriarcal en el sistema”[49]

Éste abuso de la prisión preventiva no sólo desencadena en hacinamiento, violencia por el encierro en deplorables condiciones y dificultad para mantener el control de los centros de reinserción generando autogobiernos dentro de los mismos, es además la fórmula perfecta para la violación sistémica e impune de los derechos de los reclusos y un reflejo de la inmoralidad de los fines políticos de las figuras públicas que priorizan dar la imagen de una entidad más segura a través de un mayor número de encarcelados.

Pese a que el pasado febrero del año en curso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Mexicano eliminar la figura de la prisión preventiva oficiosa y

---

[47] Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, INEGI, 2023, https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/

[48] Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario estatales, INEGI, 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_202 0_resultados.pdf

[49] https://www.elsoldepuebla.com.mx/policiaca/sin-recibir-sentencia-mas-de-la-mitad-de-reos-en-puebla-9914244.html

pese a existir Jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito de fecha 27 de octubre de 2023[50] al día de hoy, se continúa posponiendo la votación para la reforma al artículo 19° Constitucional, aun cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpusieron una acción de inconstitucionalidad desde 2019[51], que sirve como precedente de la necesidad del estudio de la derogación de la prisión preventiva oficiosa.

En este orden de ideas y citando a la CNDH "El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo."[52]

En general, las violaciones a los derechos humanos se encuentran relacionadas de manera directa e indirecta con el problema de la sobrepoblación penitenciaria de manera prioritaria.[53]

Aunado a lo anterior la masculinización y la cultura patriarcal permea la estructura penitenciaria, por lo que son los derechos de las mujeres los más vulnerados, en Puebla, por ejemplo, no existen Centros de reinserción Social femeniles, existen espacios separados dentro de los Centros de reinserción donde hay mujeres, pero son instituciones para hombres que delegan los espacios menos adecuados a la población femenina. Esta política discriminatoria, no sólo contra las mujeres sino contra otros sectores vulnerables, será estudiada a profundidad en líneas posteriores.

---

[50] Registro Digital 2027539, Undécima Época, PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO. Semanario Judicial de la Federación. XPJ/1P(11|) de la que se desprende la necesidad de acatar la orden de la Corte Interamericana "Así, la inconvencionalidad de la norma secundaria de que se trata se declara atendiendo al principio pro persona, conforme al párrafo 303 del fallo interamericano, tomando en consideración que no se trastoca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jerarquía en el Estado Mexicano, y en atención al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también fue ratificada por México. Aún más, porque la Corte Nacional ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales no puede ser cuestionada al constituir cosa juzgada internacional, emitida por un tribunal de ese ámbito y respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, al resultar vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella"

[51] ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019, PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[52] La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp87

[53] *Íbidem*

Menciona Andrea Jara Martínez en su artículo de 2019 respecto a los derechos humanos violados a la mujer en Centros de reinserción Social, “se plantea el caso de discriminación y desigualdad de género en razón a las diferencias entre las instalaciones femeninas y masculinas; es decir, en algunos centros las internas no tienen acceso a instalaciones dignas, las cuales vulneran de la misma forma los derechos de salud, puesto que existen centros penitenciarios en los cuales los varones tienen acceso a patios, aulas, talleres y áreas deportivas, en comparación a las mujeres; asimismo, a las reclusas privadas por delitos como crimen organizado se les restringe el derecho de acceso a estas áreas comunes o visitas familiares. Son innumerables los casos en los que las internas han reportado violaciones sexuales, trabajos forzados, amenazas, crimen organizado, abuso de poder, entre otras cosas, dentro de estas estancias. No obstante, son ignoradas y absolutamente nadie vela por su justicia y protección de los derechos humanos violados.”[54]

Es de vital importancia visibilizar la problemática de la violación de derechos humanos en Centros de reinserción Social desde la perspectiva de género y desde la interseccionalidad; el sistema penal, desde la definición del delito hasta la ejecución de la pena, está al servicio de un sistema social basado en intereses y valores patriarcales. Y aunque es verdad que, para los hombres, la cárcel representa un medio de control al tratarse de sujetos descapitalizados y marginados, en el caso de las mujeres aplica un segundo control adicional al anteriormente mencionado. En palabras de Muñiz[55] “…las acciones de los Estados instrumentadas y dirigidas al control de los sujetos de género cobran sentido sólo como parte de un análisis de la construcción y consolidación del poder”. En la cárcel se siguen aplicando los mismos mecanismos de dominación de género que se aplican en la vida en libertad, lo cual hace condenas aún más difíciles de sobrellevar para mujeres y sobre todo para la comunidad LGBTTI+.

Ya desde 2014 se hablaba en carácter de urgente del uso excesivo de la prisión preventiva en México, estos datos los destacó James L. Cavallaro[56] al presentar su informe sobre prisión preventiva en las Américas 2013 en el senado en marzo de 2014 y destacó también que imperan los autogobiernos.

---

[54] Andrea Jara Martínez. Derechos humanos violados a la mujer dentro del proceso de reinserción social en México, Universidad Marista de San Luis Potosí. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14080/15302

[55] Muñiz, Elsa, Cuerpo, representación y poder. México, UAM. 2002, 172pp.

[56] Cavallero James. *“Reporte sobre los derechos de las personas privadas de la libertad”.* Relatoría de las Naciones Unidas, 2018. http://www.oas.org/es/cidh/ppl/mandato/composicion.asp

De acuerdo con Luis González Placencia, las cárceles son los lugares en los que la defensa de derechos humanos requiere mayor dedicación y fuerza, pues éstas son: "un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos"[57]

Como se mencionó en líneas anteriores, las condiciones de hacinamiento de los Centros de reinserción Social configuran el escenario perfecto de violación de derechos humanos y el Estado tiene obligaciones especiales con respecto a los derechos humanos de los reclusos, pues entre el recluso y la administración penitenciaria existe una relación de especial sujeción que se caracteriza porque el interno queda enteramente a la merced de la organización administrativa. Si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos ingresan al Centro de reinserción, sea como sentenciados o en prisión preventiva y otros derechos surgen en razón de la privación de la libertad como se determinó en capítulos anteriores, existen derechos como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, que mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular; irónicamente la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y en principio público y la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar sin embargo, son éstos mismos derechos inalienables los que son vulnerados diariamente en los Centros de Reinserción Social del país, en palabras de Roldán Quiñones y Hernández Bringas: "la prisión mexicana carece de un humanismo, pues solamente en los hechos ha predominado la brutalidad, la extorsión institucionalizada, las segregaciones en celdas de castigo, la sobrepoblación degradante, la falta de alimento y en general, la ausencia de un régimen de derecho"[58]

El hacinamiento carcelario es en definitiva una de las causas principales de las constantes vejaciones a los derechos de los reclusos, en palabras de Guillermo Zepeda: "El

---

[57] Luis González Placencia, "*Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano"*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 129pp.
[58] Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *"Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano"*, México, Porrúa, 1999, p. 233

constante crecimiento de la población penitenciaria es un desafío para las políticas de reinserción social y para la capacidad presupuestal del Estado."[59]

Sobre esta problemática, refiere la CNDH en su Pronunciamiento de 2023[60], que el hacinamiento es considerado como uno de los factores que contribuyen también a la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que:

1. Supone muchas veces riesgos para la seguridad del interno.
2. Promueve la falta de control sobre las actividades de los internos.
3. Influye en la calidad de la prestación de servicios esenciales para la reinserción social.
4. Restringe las posibilidades de promover el trabajo en los internos por falta de espacios destinados a talleres.
5. Limita los servicios de la educación formal y extraescolar a los internos por la carencia de aulas.
6. Restringe la actividad deportiva por la limitación de canchas y espacios para toda la población.
7. Disminuye el acceso a la capacitación para el trabajo en los centros de reinserción.
8. Nulifica las opciones de esparcimiento debido a la formación de un ambiente desfavorable y de desorden.
9. Imposibilita la adecuada asistencia médica de los reclusos;
10. Crea un entorno peligroso para el personal del Centro.
11. Imposibilita el cumplimiento de las normas establecidas por los instrumentos internacionales para el régimen de detención, definidas por las Naciones Unidas, que exigen condiciones adecuadas de luz, aire, e intimidad, lacerando severamente la dignidad de los internos y sus derechos humanos.

[59] Zepeda Lecuona Guillermo*, "Diagnostico del Sistema Penitenciario Mexicano",* México, Inacipe, 1991, p. 36.
[60] Pronunciamiento para la adopción de acciones urgentes que garanticen la debida operatividad, seguridad y gobernabilidad en los centros penitenciarios del país a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos. CNDH, México, 2023, 115pp.

No obstante la evidencia arrojada por diversas instituciones como el INEGI y la CNDH, aunado al creciente interés de los doctrinarios por las deficiencias del sistema penitenciario mexicano y pese a las recomendaciones de organismos de talla internacional, que no se cansan de señalar que "este tipo de hacinamientos es contrario a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los internos de Naciones Unidas (arts. 9 y 10), por lo que el internamiento sufrido en estas condiciones puede considerarse como una pena cruel, de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos."[61] el gobierno mexicano insiste en hacer oídos sordos a la imperiosa necesidad de atender dicha problemática que trae como consecuencia mala alimentación de los internos, deficiencias en higiene, malos tratos a los reclusos y sus familiares, vulneración a los derechos de la integridad personal y el derecho a la reinserción social.

A éste respecto, la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos ha referido que "la tendencia a la alza en la sobrepoblación de las cárceles estatales sigue siendo un factor importante que lejos de desaparecer incide aún más en nuestro país frente a un sistema de justicia que sigue haciendo un uso excesivo de la prisión preventiva, lo que, a su vez, genera fórmulas peligrosas como lo son la conjunción de la sobrepoblación, hacinamiento, indebida clasificación, infraestructura inadecuada y el autogobierno o cogobierno y captación de grupos… Esta Comisión se ha pronunciado respecto de cómo la existencia en algunos centros de reclusión donde algunas personas privadas de la libertad realizan funciones de autoridad relacionadas con la administración, los servicios y operación de actividades de un centro penitenciario, mediante la imposición de métodos informales de control, permitiendo el goce de privilegios y tratos especiales, va en detrimento de las condiciones de internamiento de la mayoría y en una apropiación indebida del abasto, los insumos para la alimentación y operación de los establecimientos así como de los recursos autogenerados en la institución, conductas que si bien, deben ser investigadas por las autoridades competentes, éstas también constituyen violaciones a los derechos humanos a la luz de la inobservancia de las autoridades penitenciarias en la debida operatividad y supervisión de los centros, propiciando además, incidentes violentos.[62]

---

[61] *Ibidem*

[62] CNDH. Recomendación General 030/2017. SOBRE CONDICIONES DE AUTOGOBIERNO Y/O COGOBIERNO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Ciudad de México, 8 de mayo de 2017. Párrafo 14 y 16. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_030.pdf

Como se aprecia de la mano de doctrinarios e instituciones públicas, la sobrepoblación carcelaria trae consigo consecuencias nefastas para la vida dentro de los centros de reinserción, además de propiciar la vulneración y abuso de derechos humanos dentro de los mismos centros, en el siguiente capítulo se desarrollan ejemplos de dichas violaciones a profundidad, en correlación con los tópicos mencionados hasta ahora.

# CAPITULO IV
# DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN CONDICIONES DE HACINAMIENTO EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN MEXICO.

Entrando en materia, en los siguientes párrafos se aprecia un desglose de los derechos humanos afectados de manera sistemática en los Centros Penitenciarios del país, que a consideración del autor, constituyen las violaciones más graves, al tratarse de derechos inherentes a la condición, humana, en éste capítulo se han seleccionado sólo algunos de los derechos que son sistemáticamente violados, por ser los que más imperiosamente requieren ser discutidos.

**DERECHO A UNA VIDA DIGNA.**

**ALIMENTACIÓN DE CALIDAD Y ACCESO A AGUA POTABLE.**

Múltiples estudios científicos han comprobado la relación entre una mala alimentación y el desarrollo de enfermedades crónicas[63], así como el deterioro de la salud mental, es así que la ingesta de alimentos frescos y naturales como aceite de oliva, frutas, vegetales, legumbres, frutos secos, vinagre, cereales, pescados, leche y queso, así como alimentos con alto contenido en complejo B y Omega 3 es de vital importancia para una buena salud tanto física como mental.

En este sentido, los buenos hábitos alimenticios establecen “la base funcional o no de un microbiota intestinal consecuente a los procesos metabólicos subyacentes, misma que al distribuirse al organismo y, particularmente al cerebro mediante el eje microbiota-intestino-

[63] “The Consultation considered diet in the context of the macro-economic implications of public health recommendations on agriculture and the global supply and demand for fresh and processed foodstuffs. In setting out ways to decrease the burden of chronic diseases such as obesity, type 2 diabetes, cardiovascular diseases (including hypertension and stroke), cancer, dental diseases and osteoporosis, this report proposes that nutrition should be placed at the forefront of public health policies and programmes.” Report of a Joint WHO/FAO Expert Consultation. World Health Organization. WHO Technical Report series 916. Organización Mundial de la Salud; Geneva, 2003.

cerebro, genera incidencia fisiológica directa sobre la producción de hormonas y neurotransmisores, que participan en funciones psicológicas, conductuales y sociales, que forman parte de la salud mental. Por lo que, sobre la salud mental se refleja los efectos negativos o positivos del microbiota intestinal en dependencia de si la misma está plagada de bacterias beneficiosas o perjudiciales, y viceversa."[64]

Desafortunadamente una alimentación saludable es utopía dentro de los Centros de reinserción en México, la alimentación en el mejor de los casos es deficiente, en otros es inexistente, de acuerdo a le tercera visitaduría general de la CNDH en su Tercer Pronunciamiento de 2023 respecto a los Centros Penitenciarios, en el año 2021, se supervisaron 233 centros penitenciarios estatales, en los que se identificaron, deficiencias en la alimentación en 107 Centros de reinserción, es decir, el 45.9% de dichos Centros no proveen de alimentación a los reclusos, aun cuando el Artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé como derecho de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario en su fracción III, "Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud"; en correlación a dicho numeral, el Artículo 32 reza "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general. La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria".[65] En el mismo orden de ideas, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela señalan[66] que todo recluso debe recibir alimentación de calidad para el mantenimiento de su salud y fuerzas; señalan además

[64] Guzmán Grijalva Ivette Eliana, *"Relación de los Hábitos Alimenticios con la Salud Mental en Adultos",* Ambato, Pontificia Universidad Católitca del Ecuador, 2023.
[65] Ley Nacional de Ejecución Penal.
[66] Regla 22 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.
Regla 35 1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a)la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos" Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *Íbidem*

que el médico supervisará la calidad y distribución de los mismos y la importancia del acceso a agua potable. En correlación los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas mencionan en sus principios el derecho de las personas privadas de su libertad a recibir una alimentación adecuada y acceso en todo momento a agua potable.[67]

Empero los habitantes de los Centros Penitenciarios en México no gozan de los derechos que se consignan ampliamente en ordenamientos nacionales e internacionales, en este sentido, es de importancia la tesis aislada P. XXII/2015 décima época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA." que considera un acto de tortura y un menoscabo físico y mental del interno, entre otros, la deficiencia de los alimentos; “el hacinamiento por encontrarse en el mismo espacio una cantidad muy superior de personas para las que está destinada la celda, las dimensiones reducidas del lugar, la inadecuada ventilación e iluminación del sitio, la poca higiene del establecimiento y la suciedad de los recipientes en que se le proporcionan los alimentos.”[68]

---

[67] “Principio XI. Alimentación. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. Principio XI - Agua potable. Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, 2008.

[68] Conforme al criterio contenido en la tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", se establece que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona[…] los actos de tortura derivados de sus condiciones de internamiento y se encuentre demostrado en autos, mediante prueba fehaciente, que al momento de la presentación de la demanda, aquellas que imperaban durante su reclusión son susceptibles de provocarle un tormento, entendido éste como cualquier acto u omisión que afecta gravemente la dignidad e integridad personal del justiciable, como pueden ser: el hacinamiento por encontrarse en el mismo espacio una cantidad muy superior de personas para las que está destinada la celda, las dimensiones reducidas del lugar, la inadecuada ventilación e iluminación del sitio, la poca higiene del establecimiento y la suciedad de los recipientes en que se le proporcionan los alimentos, constituyen actos de tortura que producen un menoscabo en la integridad física y mental del interno, al ser susceptibles de provocar en su persona humillación, degradación, envilecimiento y cosificación, y atentan contra su dignidad humana, al no encontrarse en condiciones óptimas para desempeñar su vida en reclusión con la normalidad debida, esto es, en igualdad de condiciones que el resto de la población penitenciaria, lo que actualiza los actos de tortura reclamados en su vertiente de violación de derechos humanos* ACTOS DE TORTURA. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU, DIGNIDAD HUMANA. Registro digital: 2022063, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,

Debemos recalcar que una persona privada de su libertad, se encuentra en un estado especial de vulnerabilidad y a merced de las Autoridades Penitenciarias, como se señaló en líneas anteriores, por lo que el aparato gubernamental tiene la innegable obligación de proveer a los reclusos de las condiciones mínimas para el mantenimiento de su salud, que involucran indudablemente una buena alimentación y el acceso a agua potable, obligación que es inobservada por la Autoridad diariamente en la gran mayoría de los Centros de Reincersión del País.

Tal como pone de manifiesto la [69] Tesis I.9o.P.68 P décima época, "deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales"; sin embargo no sólo la comida que se sirve a los reclusos es insuficiente, en ocasiones provoca intoxicaciones masivas por estar descompuesta, en algunos Centros de Reinserción los reclusos deben pagar por su comida o cocinarla dentro de sus celdas en parrillas o con resistencias, con los riesgos que conlleva, o

---

Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.3o.P.86 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 901. Tipo: Aislada

[69] DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. AL SER LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SUJETOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEBEN GARANTIZARLO Y REFORZARLO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CON CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD. El agua como recurso imprescindible para los seres humanos cumple primordialmente la necesidad de consumo y usos domésticos de todos los individuos. Así, en la asignación de los recursos hídricos debe concederse prioridad al derecho a utilizarla cuando se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y alimentación. Por tanto, al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades, su suministro deberá hacerse prioritariamente. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que si bien el derecho al agua potable es aplicable a todos universalmente, los Estados deben prestar especial atención a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo; y respecto de las personas privadas de la libertad, establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que los presos tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por lo que, al encontrarse los internos bajo la custodia del Estado, en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales, razón que justifica que, por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada, porque quienes se encuentran obligados a garantizar el derecho al agua de los reclusos -autoridades penitenciarias- asumen reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en los niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones del país de forma digna y humana. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis I.9o.P.68 P (10a.), Registro digital: 2008054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.68 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2930 Tipo: Aislada

dependen de la comida que les proveen sus familiares, hechos que evidencian el incumplimiento de la Autoridad de sus obligaciones para con los reclusos.

La problemática se agrava cuando se conocen además las consecuencias de la mala alimentación, citando nuevamente el Pronunciamiento de la CNDH en Materia de Centros Penitenciarios de 2023 “en el año 2021, este Organismo tuvo conocimiento de un motín en el CERESO de Mexicali, Baja California, en el que resultaron 73 personas privadas de la libertad heridas con lesiones contusas, por lo que derivado de la investigación de la queja que se inició en esta Comisión, se observó que dicho disturbio se generó a partir de la inconformidad manifestada por las personas privadas de la libertad ante las condiciones en las que se encontraban, falta de servicios básicos, deficiente atención médica y de otorgamiento de medicamentos, sobrepoblación en las estancias, restricción de sus visitas, alimentación deficiente, indebida separación entre hombres y mujeres, lo que en un principio generó una huelga de hambre, y ante la falta de una respuesta y diálogo pertinente y oportuno propició dicho motín. Al respecto, y ante la comprobación de diversas violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, este Organismo emitió la Recomendación específica 100/2021”[70] pero por más recomendaciones que se emitan, leyes que se promulguen y tratados que se firmen, los reclusos siguen en condiciones deplorables dentro de los llamados centros de reinserción social.

Connatos de violencia, motines, decesos y enfermedades son algunas de las consecuencias de la mala alimentación carcelaria, en materia de la violación del derecho a la integridad física, de acuerdo a cifras del INEGI[71], de 2018 a 2022, en los Centros Penitenciarios de Puebla, se reportaron 148 decesos, en edades de 22 a 89 años, las causas van desde enfermedades, suicidio, complicaciones en el embarazo, actos violentos, intoxicación y desnutrición. Del total de fallecidos 42.6% no tenían sentencia.

A riesgo de leerse repetitiva la siguiente premisa, las cifras e investigaciones ponen de manifiesto que el abuso de la prisión preventiva y la consecuente sobrepoblación, es una de las principales causas de la violación de derechos humanos en los CERESOS.

---

[70] Pronunciamiento para la adopción de acciones urgentes que garanticen la debida operatividad, seguridad y gobernabilidad en los centros penitenciarios del país a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos. CNDH, México, 2023, 115pp.
[71] Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario estatales, *Ídem*

**DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

**DISCRIMINACIÓN y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

El artículo 1° de nuestra Carta Magna señala que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[72] En este sentido es importante en principio acotar que de acuerdo a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entiende por discriminación "toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia."[73]

Refiere Tojiux: "Aunque en la escuela se aprende que todos somos iguales ante la ley y que ésta es general y abstracta, en la práctica no ocurre así. Existen múltiples disposiciones que aunque, en principio, deberíamos considerar como parte de la ambigüedad, fueron concebidas con el claro propósito de aplicar la ley de forma inequitativa."[74]

Ahora bien, existe un tipo de discriminación que la Ley hace en el sentido de proveer de tratos distintos a sectores tradicionalmente desfavorecidos de la población como mujeres, indígenas, comunidad LGBTTTI+, discapacitados, entre otros, Sánchez Gil explica esto de la siguiente forma: "el principio de igualdad impone al legislador la obligación de tener y dar justificaciones suficientes para tratar desigualmente situaciones análogas; de modo que a él le corresponde —sobre todo procesalmente— la carga de argumentar para justificar ese

---

[72] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 06-06-2023

[73] Artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Última reforma publicada DOF 19-01-2023

[74] Tijoux, María Emilia, *"Cárceles para la tolerancia cero, clausura de pobres y seguridad de los ciudadanos"* Revista Última Década, marzo, Núm. 16. Chile, Centro de Investigaciones y Difusión Poblacional de Achupallas, pp. 181-194.

tratamiento distinto, pues de lo contrario se presumirá la inconstitucionalidad de su actuación por contravenir a primera vista su deber originario de regular casos parecidos de igual manera".[75]

En este tenor, el Estado Mexicano ha adoptado distintos protocolos para juzgar con perspectivas de género, discapacidad, infancia y adolescencia y perspectiva indígena, que ponen de manifiesto el conocimiento que se tiene sobre la vulnerabilidad de dichos grupos, empero en los Centros de Reinserción Social, dichos protocolos son inexistentes, además es de notarse que los sectores más castigados son aquellos económica y socialmente desaventajados. Es decir, una discriminación producto de normas de derecho penal que no presentan sesgos aparentes en su formulación, pero sí en su aplicación. Esta peculiaridad se pone de manifiesto cuando notamos que la mayoría de presos en el país son hombres jóvenes de escasa educación y de escasos recursos.[76]

Si aplicamos a dicho razonamiento la navaja de Ockham, que dicta que, si existen dos o más hipótesis, en igualdad de condiciones, lo más razonable es dar preferencia a la más simple, podríamos decir que quienes más delinquen son los hombres jóvenes de bajos recursos con educación básica, empero las estimaciones que se han realizado sobre la efectividad del sistema de justicia penal calculan que sólo el 1.7 de los delitos que se cometen son sancionados. Es decir, existe en el país una impunidad estimada de 98.3%. Resulta, por tanto, difícil sostener que quienes cometen delitos están en la cárcel.[77] Dicho lo cual, podemos aseverar que existe una decisión por parte de los operadores del sistema penal de perseguir los delitos que este grupo de personas comete. Esta decisión está, en parte, determinada por la baja eficacia de las policías y los ministerios públicos, la falta de entrenamiento para realizar investigaciones reales, la escasez de recursos y la corrupción existente dentro de las instituciones. Debido a la existencia de estas condiciones, el sistema está volcado a lograr "casos fáciles"; es decir, casos menores o en flagrancia, delitos que cometen principalmente los jóvenes que son capturados por el sistema.[78]

---

[75] Sánchez Gil, Rubén, *"El principio de proporcionalidad"*, en Carbonell, Miguel et al., Estado de derecho, función judicial, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
[76] El 20% de los presos tiene educación media superior, es decir terminó el bachillerato, el 5% cuenta con estudios universitarios y el resto no cuenta con ningún grado educativo, INEGI, *Ídem*
[77] Zepeda Lecuona, Guillermo, "*Índice de incidencia delictiva y violencia*", México, CIDAC, 2008.
[78] Pérez Correa, Catalina, *"Front Desk Justice: Inside and Outside Criminal Procedure in Mexico City",* Mexican Law Review, México, vol. I, núm. 1, 2008.

Es decir, en México se castiga a quienes es más fácil castigar, es bien sabido que los criminales de cuello blanco evaden fácilmente a la justicia gracias a los recursos materiales que poseen, entre más dinero se tiene, menor es la posibilidad de compurgar una pena física pues se tiene acceso a una mejor defensa o en su caso a relaciones con funcionarios corruptibles. Es importante mencionar también que en ciertos Estados de la República, existe una alza en personas aprehendidas pues el gobierno desea demostrar su eficacia en la lucha contra el narcotráfico, sin embargo, se castiga a los narcomenudistas que no poseen los recursos para no ser castigados, no a los verdaderos capos responsables de la distribución mayorista, por lo que se reitera, en México no se castiga el crimen, se castiga la ignorancia y la pobreza, la primer forma de discriminación en el sistema penal es la discriminación financiera.

Si además analizamos la situación de los grupos reconocidos como vulnerables, mujeres, indígenas y comunidad LGBTTTI, que en sí mismos sufren discriminación en la vida en libertad, el problema se agrava dentro de los Centros de reinserción Social.

En el caso de las mujeres, si bien sólo el 6% de la población penitenciaria son mujeres, ello no implica que la situación de su encierro no sea aún más deplorable que la de los hombres; las cárceles de mujeres, generalmente, ocupan espacios originalmente planeados para población masculina, como se señaló en líneas anteriores, por lo cual las reclusas carecen de áreas adecuadas para el trabajo, la educación, la recreación e, incluso, algunas actividades básicas, a ello se suman el acoso sexual y hostigamiento por parte de las Autoridades, las carencias en materia de higiene, pues no existe acceso efectivo ni oportuno a productos de gestión menstrual, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación han visibilizado que con trapos, calcetines, playeras o papel higiénico las mujeres se las arreglan para atrapar los flujos menstruales de cada periodo porque el Estado mexicano todavía no ha implementado estrategias universales que garanticen los artículos de gestión menstrual a todas las mujeres en prisión. La detección oportuna de endometriosis, cáncer de mama o cervicouterino y enfermedades de transmisión sexual es prácticamente inexistente, según la ENPOL de 2021, sólo a 4 de cada 10 mujeres en prisión se les ha aplicado un papanicolaou y sólo a 3 de cada 10 se les hizo un examen médico para detectar

cáncer de mama. Así mismo del 17% de reclusas diagnosticadas con alguna enfermedad, más del 90% de ellas no está en tratamiento para dicha enfermedad.[79]

Las cifras muestran que las mujeres enfrentan más violencia al momento de su detención, al momento de ser procesadas, ya no digamos sentenciadas pues recordemos que 90% de las mujeres dentro de Centros de Reinserción Social a nivel nacional, no cuenta con una sentencia, cifra mayor que la de hombres no sentenciados, y su vida dentro de los Centros es un verdadero infierno.

Es importante entrever que el 12% de las mujeres ha estado embarazada durante su estancia en el centro penitenciario, en los últimos diez años, 10,000 niñas y niños han nacido dentro de los Centro de Reinserción mexicanos y dos de cada diez mujeres en gestación concluyen su proceso sin haber recibido atención prenatal. Las mujeres que son madres o que se embarazan dentro de las cárceles enfrentan violaciones a sus derechos y los niños y niñas que nacen y son criados dentro de la prisión son completamente invisibles e ignorados.[80]

Aún más lúgubre es el hecho de que las mujeres dentro de centros de reinserción son más vulnerables al ser más abandonadas que los hombres, ocho de cada diez mujeres reclusas son madres y debido a la creencia de que, por estar en prisión, son “malas influencias” para sus hijos e hijas, no existen espacios, reglas ni programas adecuados que les permitan continuar el contacto con sus hijos e hijas estando en prisión. En el caso de las que aún conservan a sus parejas, la visita íntima no se encuentra debidamente regularizada en todos los centros de reclusión, lo cual ocasiona que este derecho no pueda ejercerse a plenitud. Es decir, las mujeres no sólo padecen de mayor abandono sino también de menos apoyo para conservar los pocos vínculos afectivos que pudieran haberles quedado después de su detención.[81]

En cuanto al CERESO de San Miguel, en la capital poblana, la CDH encontró en cuanto al área femenil, las estructuras para colocar las colchonetas ya son un riesgo, pues presentan soldaduras para evitar su caída. La población penitenciaria no tiene agua caliente

---

[79] ENPOL 2021, *Ídem*
[80] *Íbidem*
[81] Cavazos Ortiz, Irma, *“Mujer, etiqueta y cárcel. Aproximaciones al sujeto mexicano femenino”,* México, UAM-INACIPE, 2005, 255pp.

para bañarse, lo que obliga a las reas a utilizar una resistencia para calentarla, lo cual se traduce en un riesgo. Hay deficiente atención médica y no tienen acceso a medicamentos.[82]

Por último, es menester señalar que existe además discriminación para las mujeres familiares de presos varones, ya que, ante la incapacidad del Estado de proveer enseres básicos o incluso comida a los reclusos, son las familias de los presos quienes los mantienen y proveen de dichos bienes. Por la corrupción del sistema, las familias también están obligadas a pagar sobornos a los guardias para "proteger" a sus familiares, para que a éstos les toque cama, para que no tengan que hacer los trabajos más pesados dentro de la prisión y/o para pasar la comida a los penales.[83]

Estas mujeres, que constituyen la población puente entre las prisiones y el resto de la sociedad, son además expuestas a enfermedades comunes en las prisiones. A nivel mundial, las cárceles han sido ligadas con enfermedades como el VIH/SIDA, tuberculosis, hepatitis C y otras de transmisión sexual. Esto se debe a los factores de riesgo que marcan la vida en las prisiones mexicanas, tales como el hacinamiento, la alta prevalencia de relaciones sexuales sin protección, el consumo de drogas (en particular las inyectables), la falta de servicios médicos, los deficientes servicios sanitarios (como la falta de agua) y la falta de higiene en general. Los riesgos para la salud son mayores para las familias de los presos, en especial para sus parejas sexuales. Estos riesgos, además, no sólo existen cuando la persona está presa. Algunos estudios demuestran elevados niveles de relaciones sexuales sin protección entre los presos recién liberados y sus parejas, un comportamiento posiblemente motivado por el deseo de restablecer intimidad y mostrar confianza tras una larga separación. Esto significa que las parejas sexuales de los presos son frecuentemente contagiadas, padeciendo también en este aspecto las deficiencias del sistema carcelario."[84]

Es así que se evidencia la violación al derecho de no discriminación de las mujeres reclusas en Centros de Reinserción Social, en palabras de Cavazos, "La prisión es una manifestación más del poder masculino. De tal manera que cuando las mujeres presas ya no resisten más los abusos y deciden protestar, son calificadas de flojas, difíciles, irresponsables, groseras, malas, indecentes, pues al exigir sus derechos quebrantan la perspectiva del sujeto

---

[82] Guadalupe Juárez, *"Hacinamiento y falta de medicinas, reto del sistema penitenciario femenil",* Diario ContraRéplica, Enero de 2023. https://puebla.contrareplica.mx/nota-Hacinamiento-y-falta-de-medicinas-retos-del-sistema-penitenciario-femenil-20233119

[83] Pérez Correa, Catalina, "Las que se quedan: las penas de prisión desde una perspectiva de género", Género y derecho penal, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

[84] *Íbidem*

femenino, que social e históricamente se ha construido bajo la imagen de sumisión y subordinación."[85] Éste fenómeno se excusa en el hecho de que la mujer, de manera histórica es asociada como la moralmente íntegra, la sumisa y al momento de trasgredir su estatus durante la comisión de un delito, es doblemente juzgada, no sólo quebranta la Ley, también quebranta su condición social, en éste sentido …"no existe delito ni pena si no hay una ley que lo prevea como tal; sentido que sería también muy cuestionable, pues en ninguna de las leyes vigentes se hace referencia alguna a la conducta femenina privada explícitamente como elemento del deber ser. Es aquí donde en muchos casos las mujeres son vulneradas en sus derechos, yendo en la aplicación más allá de las normas jurídicas y entrando a la esfera privada del particular, donde la reputación del sujeto femenino, dentro del ámbito del derecho penal, es considerada como elemento valorativo para ser juzgada."

La ya en sí misma difícil vida dentro de un Centro de Reinserción Social se torna imposible para las mujeres que desafortunadamente son más castigadas que los hombres, aún peor si se trata de una mujer indígena o de identidad LGBTTTI+, la interseccionalidad agrava las condiciones de las personas privadas de la libertad que habitan dentro de los Centros Penitenciarios.

En el caso de los indígenas la discriminación y violaciones a derechos humanos en el sistema de justicia se dan en dos vertientes: dentro del proceso penal, con detenciones arbitrarias, falta de defensa adecuada e intérpretes, el 51% de indígenas no se entrevista previamente con su abogado y el 75% cuenta con defensor social; y dentro de los centros penales, existe un riesgo latente de tortura mayor de la población indígena, que sufre tortura 6% más que la población que no se identifica como tal.

De acuerdo al Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios realizado por el INEGI al cierre de 2022, 7 506 (3.3 %) personas privadas de la libertad/ internada pertenecían a algún pueblo indígena. Del total, se reportó que las personas originarias del pueblo náhuatl concentraron 16.6 por ciento. Del total de personas pertenecientes a pueblos indígenas, 262 (3.5 %) correspondieron a los centros penitenciarios federales y 7 244 (96.5 %) a los estatales y centros especializados. En comparación con lo reportado en 2021, la cantidad de personas que pertenecían a algún pueblo indígena aumentó 6.4 % en 2022. Del total de centros penitenciarios en el país, únicamente 66 de ellos cuentan con espacios o

[85] Cavazos, I. *Íbidem*

infraestructura especializada para adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas*CNSIPE. INEGI. 2023, sin embargo, no siempre los indígenas son clasificados correctamente pues el criterio se basa únicamente en la presencia de un dialecto, por lo que existe una carencia de visibilidad en términos de diversidad, cuando se toman en cuenta diferentes criterios además de hablar una lengua indígena, la muestra poblacional sube considerablemente, hecho constatado en el documento de Política Pública publicado en 2018, que indica que la representación indígena sube hasta un 21.5% de población indígena en Centros de Reinserción Social.[86]

Las personas de origen indígena, tanto dentro como fuera de los Centros de Reinserción sufren graves violaciones de derechos humanos, según ha podido constatar la CNDH en 2020 a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos.[87] En los estados con mayor concentración de población indígena como Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán, los abusos de derechos humanos en hechos violatorios de mayor impacto, tales como privar de la vida, tortura, tratos crueles e inhumanos, detenciones arbitrarias y negligencia médica, exceptuando detenciones arbitrarias, en todas aparecen indicadores importantes de sucesos en dichos estados. Sin educación, poca información y con la posibilidad patente de ser víctimas de violaciones de derechos humanos, sin el apoyo de sus familiares que suelen estar a horas de distancia y con limitados o inexistentes recursos para visitar a sus reclusos, las personas de origen indígena que tienen contacto con las autoridades o la ley penal se encuentran en una vulnerabilidad acrecentada dentro de un sistema que no está en la búsqueda de garantizar sus derechos.

Aun cuando el artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga a la comunidad indígenas derechos específicos como conservar sus usos y costumbres, no ser segregadas, que se respete su cultura, acceder a una educación básica bilingüe y contar con la asistencia de un intérprete, como en todos los casos expuestos en la presente investigación, tal artículo no es más que letra muerta.

La triste realidad es que el olvido sistémico de las comunidades indígenas, no se limita a la falta de acceso a vivienda, agua, luz, educación y empleo, se refleja también en el acceso a la justicia, la mayoría de los reclusos de origen indígena desconocen sus derechos

---

[86] Laure Assemat Ariane, Aguilar Arias Adriana, Entre la realidad y la justicia *"Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca"*, Creative Impresores, México, 2018
[87] https://www.cndh.org.mx/web/sistema-nacional-de-alerta-de-violacion-los-derechos-humanos

humanos o la posibilidad de libertad anticipada, algunos ni siquiera hablan español e incluso durante sus procesos no fueron asistidos por un intérprete, lo que evidencia que la brecha de lengua no deja de ser objeto de discriminación.

Es recurrente encontrar en los centros penitenciarios de nuestro país a personas procedentes de algún pueblo indígena cuya situación procesal es incierta y desconocida por sí mismas. Esto se debe principalmente a que tales personas no suelen contar con una defensa adecuada que pueda explicarles en términos de su cultura las particularidades de sus procesos jurídicos. Además, durante el desarrollo de las audiencias generalmente no cuentan con un perito interprete-traductor que pueda comunicarles lo que sucede en tales audiencias ni aquello que se les cuestiona o se les solicita declarar. Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que viven en reclusión son las más vulneradas en sus derechos humanos y las más invisibilizadas.

Por último, es trascendente señalar la discriminación a personas de identidad LGBTT-TI, que enfrentan una discriminación estructural que se ve agravada por la intersección de otras condiciones de vulnerabilidad como pobreza, pertenencia indígena, niñez, salud, discapacidad, entre muchas otras. Según datos de la ONU los miembros de minorías sexuales son sujetos a diferentes formas de violencia y discriminación. Son sometidos a agresiones sexuales múltiples, experimentan torturas, malos tratos verbales y físicos por no responder a lo socialmente aceptado. Su orientación sexual o identidad de género contribuyen a su deshumanización.[88]

En un panorama de discriminación normalizada en México fuera de los Centros de Reinserción, violaciones a los derechos humanos han sido documentadas en denuncias ante autoridades jurisdiccionales, quejas ante los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, sin que exista respuesta por parte del Estado para proteger a la población LGBTTTI, es entonces lógico pensar que dicha discriminación aumente en la vida en confinamiento y que además se ejerza con mayor impunidad.

En el informe de la CNDH sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas LGBTI en México,[89] la Comisión declara que se advierte la prevalencia de derechos hu-

[88] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género", A/HCR/19/41, 2011, p12

[89] Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos e las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México, CNDH, 2019.

manos vulnerados en agravio de las personas LGBTTTI, o aquellas que son percibidas como tales, por parte de distintas autoridades en asuntos relacionados con el derecho a la vida y a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al matrimonio igualitario, a la seguridad social, al reconocimiento legal de la identidad de género, así como a la protección de la salud. Así mismo es menester apuntar que en la Encuesta Nacional sobre Discriminación, se confirma que en la sociedad mexicana existen prácticas discriminatorias por el rechazo a la diversidad de varias poblaciones.[90] De acuerdo con datos de esta encuesta, el cuarto grupo poblacional más rechazado son las personas trans y en quinto lugar se encuentran los gays o lesbianas; destaca el hecho de que, son los hombres en comparación con las mujeres, los que más rechazan a estos grupos poblacionales, 41% y 33% respectivamente. Asimismo, de entre los distintos grupos sociales, los dos principales grupos que perciben en mayor medida que sus derechos son poco o nada respetados son las personas trans (72%) y las personas gays o lesbianas (66%)

Esta problemática como se señaló anteriormente, se agrava para las personas privadas de su libertad, ya que las personas se encuentran el sometimiento a situaciones de servidumbre forzada y a proveer “servicios sexuales; existen reportes de que las reclusas trans se ven forzadas a participar como trabajadoras sexuales y que otras personas pertenecientes a este colectivo son colocadas en celdas con personas conocidas de ser perpetradores de actos de violencia sexual[91]

Por otra parte, en los centros penitenciarios que no tienen una clasificación adecuada, los reclusos transexuales pueden ser asignados a dormitorios o celdas junto a reclusos con antecedentes de violencia y de abuso sexual. Las personas intersex son víctimas de estos tipos de ataques incluso con mayor frecuencia que aquellos sentenciados por delitos sexuales. Los reclusos transexuales de hombre a mujer son colocados con hombres, debido a su sexo de nacimiento, siendo presas de abuso sexual y violación.

Recordemos el sonado caso de Kenya Cuevas Fuentes, activista mexicana que en múltiples ocasiones ha hablado del abuso que sufrió en los diez años que permaneció privada de su libertad en Reclusorio Norte en la Ciudad de México donde fue clasificada en la po-

[90] Principales resultados publicados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS 2017) https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017_08.pdf
[91] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), Manual sobre reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales, pp. 105-109.

blación varonil, violentada, abusada y vendida por los custodios e internos.[92] El mismo personal de los Centros de Reinserción participa en la violencia institucional ejercida contra la Comunidad, a veces como perpetradores, otras como cómplices y tiene su origen en prejuicios basados en la orientación sexual, los cuales violan el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Así mismo es frecuente que las policías realicen detenciones, soliciten documentos o hagan revisiones basados en la orientación sexual, identidad, expresión de género reales o percibidas, violentando el derecho a la seguridad jurídica de estas poblaciones.

En resumen y como se puede apreciar en la investigación contenida en líneas anteriores, todavía las autoridades encargadas de la seguridad pública detienen a personas con motivo de su apariencia física, su vestimenta, identidad y expresión de género, orientación sexual, o cualquier otra categoría sospechosa y subjetiva, lo que resulta contrario a la normatividad arriba expuesta y violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica. El sistema valora de forma diferente los delitos de distintos grupos sociales. El merecimiento penal de unos sujetos y de otros depende, según este recuento, del sector social y del género del cuál provengan. Y una vez detenidas, las personas pertenecientes a grupos sociales vulnerables, son discriminados y violentados en sus derechos humanos dentro de los centros de reinserción social.

La reinserción social de las personas privadas de la libertad que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad debe ser vista como un desafío, el cual ha de implicar cambios normativos, operativos y culturales que incluyan una perspectiva de derechos humanos y que velen por la dignidad y seguridad de todas las personas.

Parafraseando a Roberto Gargarella, la deplorable situación que caracteriza las prisiones en la mayoría de nuestros países parece sugerir que efectivamente estamos usando esos medios coercitivos de formas severamente discriminatorias. Parece que, o bien estamos eligiendo castigar crímenes que son ante todo cometidos por personas desfavorecidas, o que, dentro de esos crímenes señalados, el sistema penal se encuentra sistemáticamente sesgado contra los derechos e intereses de los desfavorecidos, porque son ellos los más directamente afectados por el aparato represivo del Estado.[93]

---

[92] Entrevista de Jessica Fernández García para el podcast Más Allá del Rosa, *"Ser mujer trans: adversidad y resiliencia con Kenya Cuevas"* México, 2022.
https://www.youtube.com/watch?v=x4Vb7jz_47E&t=8241s&ab_channel=JessicaFern%C3%A1ndezGarc%C3%ADa

[93] Gargarella, Roberto, *"De la injusticia penal a la justicia penal"*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2008, p. 78.

**DERECHO A LA SALUD**

Tal como se señaló en párrafos anteriores, al analizar los elementos de la reinserción social, una de las mayores debilidades del sistema penitenciario de la capital del país son los servicios de salud, tanto por la falta de personal médico como por la insuficiencia de recursos materiales y de medicamentos, además de las precarias condiciones de higiene, exacerbadas por el hacinamiento.

El disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, obligación del Estado concebida en el derecho a la salud, tiene una relación directa en la integridad de las personas y cualquier violación a éste constituye una limitante para la completa reinserción social de las personas en reclusión.[94]

El derecho a la Salud de las personas privadas de la libertad, se encuentra consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18˚, en la Ley Nacional de Ejecuciones Penales, en diversos Reglamentos de Centros de Readaptación Social, así como en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y en cada ordenamiento se establece como principio que la salud es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” así como “una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo como se mencionó con anterioridad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en sus principios la importancia del derecho a la salud en centros penitenciarios, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a un examen médico o psicológico, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión para constatar su estado de salud físico o mental y para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. Menciona además en su Principio X, sobre la Salud que, “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de

[94] Derecho a la Salud en Centros de Reclusión. Revista de Derechos humanos, Número 08, año XI, agosto de 2013, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p8.

enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.[95]

[95] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008.

Dicho lo cual, en diversos instrumentos jurídicos podemos apreciar la importancia de la protección del derecho a la salud, empero “La primera violación en materia de derechos humanos que se da en este país es en el sector salud, y es en las prisiones donde vemos las máximas violaciones de éstos. Por si fuera poco, cada vez más gente está ingresando a las cárceles, ya sea por la pobreza o por la violencia que estamos viviendo en México”, aseguró la licenciada María Olga Noriega Sáenz, consejera consultiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[96]

En el año 2020, de los 94 Centros Penitenciarios estatales supervisados, se detectó que un 46.8% de dichos centros presenta deficiencias en los servicios de salud, según el Pronunciamiento de la CNDH, para 2021, las deficiencias aumentaron a un 66.5% de acuerdo al mismo pronunciamiento, cifras que sirven de indicadores para señalar la crónica decadencia del sistema penitenciario en México.

Falta de espacios dedicados a revisiones médicas, escases de medicamentos, carencia de diagnósticos oportunos y tratamiento es la realidad diaria de las personas privadas de la libertad, esto en cuanto a la salud física, si revisamos además los datos duros referentes a la salud mental, el panorama se torna más desolador.

En recientes décadas se ha enfatizado en la importancia de la salud mental en relación a la funcionalidad de los individuos en libertad, pero al hablar de reclusos, el tema de la salud mental toma vital importancia, en palabras de la Senadora Bañuelos, “La salud mental es primordial para estas personas. El desgaste psicológico que sufren desde que inicia el proceso judicial es de gran impacto y empeora una vez que se encuentran recluidos en un centro penitenciario, lo que deriva en ansiedad, depresión u otros trastornos mentales que pueden derivar en conductas autolesivas e incluso intentos de suicidio”, explicó Geovanna Bañuelos, senadora del Partido del Trabajo, en la entrevista con Grupo Milenio el pasado abril de 2023,[97] al garantizar el acceso de la salud mental de las personas privadas de su libertad se da un paso importante para brindarles la oportunidad de volver a ser parte de nuestra sociedad.

---

[96] Montiel, Mariana, *“Personas en relcusión y Derecho a la Salud”,* Gaceta Facultad de Medicina, Mexíco, 2018 https://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2018/09/03/personas-en-reclusion-y-derecho-a-la-salud/

[97] Arellano, Silvia, *“Senadores del PT piden garantizar atención de la salud mental de reclusos”*, México, 2023 https://www.milenio.com/politica/pt-pide-garantizar-atencion-salud-mental-reclusos

Si aplicamos el criterio de la interseccionalidad, atendiendo a las necesidades específicas de grupos vulnerables, tenemos que, en el caso de las mujeres privadas de libertad, ellas se enfrentan a diversos obstáculos para acceder al servicio de atención médica; uno de éstos lo constituye la negación por parte del personal de custodia del acceso a visitas especializadas o de control de salud. Cuando es necesario el traslado de las mujeres a un hospital externo para que reciban la atención oportuna que el servicio médico del centro penitenciario no es capaz de brindar, se ha observado que éstas suelen ser trasladadas con medidas de seguridad desproporcionadas e irracionales como el sometimiento con esposas en manos y tobillos, que incluso llegan a lastimarlas, sin importar si están embarazadas o viven con alguna discapacidad.

Otro de los obstáculos lo constituye la falta de espacios específicos para la atención médica adecuada en las aéreas femeniles, por lo que en caso de presentar un problema de salud las mujeres son canalizadas a las áreas varoniles del centro de reclusión, donde se encuentra la mayoría de la infraestructura médica. Esto significa que las áreas a las que deben acudir generalmente no cuentan con medicamentos, instrumentos ni personal médico especializado para atender las enfermedades y necesidades de salud propias de su género. Asimismo, como se relató en el capítulo de la discriminación, son escasas las campañas de salud sexual y reproductiva en donde se practiquen análisis clínicos generales y de rutina, como el papanicolaou y las mastografías, que permitiría a las mujeres prevenir enfermedades o ejercer plenamente sus derechos sexuales y reproductivos, como consecuencia, existen casos de mujeres que tuvieron problemas de salud como infecciones de transmisión sexual, los cuales pudieron haber sido detectados y tratados a tiempo si las afectadas hubieran recibido los resultados de esos estudios o si se les hubieran practicado regularmente.

En cuanto toca a la población LGBTTTI+, la principal problemática en materia de salud es la mala ubicación de los servicios médicos respecto de los lugares asignados a las personas de esta comunidad, la distancia de los servicios de salud en relación con área que habitan los expone a situaciones de violencia, arriesgando su salud física; por otro lado, se halla la discriminación ejercida por el personal encargado de asegurar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas privadas de la libertad, particularmente de la población LGBTTTI+. Además, el personal de seguridad y de salud niega de manera explícita los servicios de salud, especialmente a las personas transgénero que consumían hormonas

como parte de sus procesos de concordancia sexo genérica cuando estaban en libertad. Al momento de ingresar a los centros de reinserción social, éstas tienen que interrumpir la hormonización y la atención psicológica debido a que en ellos no se cuenta con los servicios de salud necesarios y adecuados. Nuevamente en este punto sirve de referencia la experiencia de Kenya Cuevas quien ha relatado en incontables ocasiones la falta de acceso a hormonas y terapia que vivió en su estancia en Centros de Reinserción Social.

Por su parte las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas deben enfrentarse a condiciones de vida particularmente complejas como se señaló en párrafos anteriores. Durante su detención son víctimas del aislamiento social debido principalmente a su incapacidad para relacionarse con población no indígena por barreras de lenguaje, así como a la discriminación sistemática de la que son víctimas. De la misma manera, deben enfrentarse con la incapacidad de las y los representantes del Estado para respetar sus diferencias culturales. En reiteradas ocasiones las autoridades penitenciarias suelen implementar al interior de los centros medidas que obstaculizan el libre ejercicio de los derechos culturales de las personas indígenas como el habla de la lengua originaria, cuyo uso suele ser prohibido por supuestos motivos de seguridad. Adicionalmente a este complejo contexto, estas personas requieren con frecuencia cuidados y tratamiento médico oportuno y adecuado, el cual no se les suministra. Muchas personas de origen indígena que ingresan a los centros de reclusión presentan enfermedades crónico-degenerativas como diabetes e hipertensión, así como gastritis y migraña en un grado avanzado. Estos padecimientos suelen agravarse en reclusión debido a la falta de atención y tratamiento médico previo y durante el internamiento.

El triste testimonio de Leobardo Zúñiga, que pasó nueve años recluso esperando una sentencia y que perdió la vista a causa de la diabetes mellitus y la falta de una atención médica adecuada, es prueba de la gravedad de la problemática: “Tengo tres años que no veo nada. Yo cosía balones de noche: hasta las 11 de la noche los cosía. Se calientan los ojos por el esfuerzo de la vista… Por eso se acaba la vista”. Nueve años después, absuelto por un juez de primera instancia, el daño es irreparable, Leobardo ha perdido la vista para siempre y depende por completo de la caridad de sus familiares.[98]

[98] Velázquez, Rogelio, *“Indígenas inocentes: lustros en la cárcel por discriminación”,* México, 2012 https://contralinea.com.mx/ocho-columnas/indigenas-inocentes-lustros-en-la-carcel-por-discriminacion/

Es imprescindible hablar de la epidemia de VIH que se vive en los centros de reinserción social, debida principalmente a que son espacios donde se concentran poblaciones particularmente expuestas a factores de riesgo y de vulnerabilidad en términos de salud, en parte por las condiciones de vida previas al encarcelamiento: pobreza, menor acceso a servicios de salud, desnutrición, alcoholismo y consumo de drogas, problemas de salud mental, falta de acceso a la información, bajo nivel de escolaridad, y contextos de violencia social como marginación, estigmatización y discriminación. A esto se suelen sumar otras condiciones como dificultad para acceder a servicios médicos, uso de drogas –inyectables o no–, relaciones sexuales sin protección –con o sin consentimiento–, tatuajes con material no esterilizado, y saturación de los espacios y recursos disponibles.

En los centros de reclusión, la detección y atención del VIH, las enfermedades de transmisión sexual y las condiciones asociadas –especialmente el consumo de drogas y la tuberculosis– con una visión de respeto y promoción de los derechos humanos representa un reto en términos de salud pública. Los reclusorios son el lugar idóneo para detectar y tratar enfermedades en poblaciones particularmente expuestas a factores de riesgo y que tienen complicado acceso a los programas de salud fuera de la cárcel debido a sus condiciones de vida previas al encarcelamiento. Los beneficios de hacerlo no sólo impactan positivamente en la población penitenciaria sino en la sociedad en general, pues los reclusorios son espacios dinámicos en los cuales existe contacto con el exterior; no son islas apartadas del resto de la comunidad. Además de ser una obligación del Estado, la adecuada atención de las necesidades básicas de la población penitenciaria contribuye a generar condiciones de seguridad al interior de los centros de reclusión.

De acuerdo a la ENPOL 2021, un 0.5% de la población carcelaria a nivel nacional ha sido diagnosticada con VIH (SIDA), en cuanto a la Ciudad de Puebla, no existen cifras exactas de cuantas personas privadas de la libertad han sido diagnosticadas.[99]

En cuanto a interseccionalidad, es menester mencionar también a las personas viviendo con una discapacidad psicosocial, entre las que podemos distinguir, para efectos del análisis, entre dos grupos. Quienes durante la imposición de la sentencia fueron declarados inimputables, es decir, que al momento de cometer el delito no comprendían su carácter

[99] ENPOL 2021, *Ídem*

ilícito; y quienes entraron a prisión como imputados y una vez adentro fueron diagnosticados o desarrollaron esta discapacidad.

La disponibilidad de personal capacitado en psiquiatría y psicología está muy por debajo de lo necesario y aceptable: en la mayoría de los centros sólo hay un psiquiatra con un horario de atención muy restringido. Es difícil imaginar que con la escasez de recursos humanos dedicados a la atención a la salud mental sea posible brindar una atención médica adecuada; sin embargo, eso no significa que el Estado esté eximido de proporcionar los recursos necesarios para garantizar un trato humano hacia las personas que se encuentran bajo su custodia. Así, además de incrementar los recursos humanos especializados, es urgente capacitar a los operadores del sistema penitenciario de todos los niveles para disipar los estigmas, la falta de conocimiento y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, con el objetivo de eliminar las formas de discriminación hacia ellas y garantizar la protección de sus derechos humanos. Esta capacitación deberá promover un cambio de paradigma en torno a la discapacidad y a las respuestas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de estas personas. el Estado tiene la responsabilidad de garantizar a la población penitenciaria el más alto grado de salud física y mental y de otorgar los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad psicosocial puedan gozar de los mismos derechos y beneficios que las y los demás internos en los centros penitenciarios.

Por otro lado, el tratamiento que prevalece en el sistema penitenciario está basado en el uso de la farmacoterapia –muchas veces en contra de la voluntad de las y los internos– y la segregación. Si bien se reconoce la importancia de la provisión de medicamentos en los casos necesarios, es fundamental destinar los recursos suficientes para la implementación de programas de atención integral que incluyan, entre otras cosas, terapias individuales y colectivas en distintos ámbitos, entre ellos, el manejo de adicciones y la posibilidad de realizar actividades deportivas, lúdicas y culturales.[100]

Dejar a las personas con discapacidad psicosocial en manos del sistema de justicia penal no es útil ni para la sociedad ni para ellas, y menos aún ante las limitaciones del sistema penitenciario, se vulnera su derecho a la salud, se vulnera su derecho a la Reinserción pues el encierro, el abuso sistemático, el trauma no hará sino empeorar su situación una vez liberados.

---

[100] Ortega Luis, *"Adictos, 80% de los reos mexicanos",* en Milenio, México, 2014, https://www.milenio.com/opinion/editoriales/palabra-del-lector-leon/2014-08-04

Por último, hablemos de la vejez en los Centros de reinserción Social, de acuerdo al CNSIPE 2022, menos del 5% de la población carcelaria pertenece a la tercera edad, 3.7% de los hombres y 2.6% de las mujeres a nivel nacional cuentan con más de sesenta años, esto se podría explicar en términos de discriminación, como se señaló con anterioridad, se arresta más a hombres jóvenes, se explica también por el aumento exponencial de reclusos en prisión preventiva que se ha dado en los últimos años y se explica además en la obviedad de que las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad son precarias en el mejor de los casos, lo que imposibilita longevidad en los Centros de reinserción, esto hace que la vejez sea la población más minoritaria y por tanto la más invisibilizada, pocas cifras o estudios existen respecto a este sector poblacional, empero se tiene conocimiento de que en Puebla, las autoridades del CERESO de San Miguel niegan atención médica a presos de la tercera edad, quienes sufren de problemas graves de salud sin tratamiento. "De acuerdo con los familiares de los presos, hay 75 personas de la tercera edad que padecen enfermedades crónico degenerativas y les han negado atención médica"[101]

De acuerdo a la "Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe",[102] es necesario visibilizar el entorno en que vive este grupo de personas mayores, primordialmente en lo que se refiere a discriminación y maltrato para prevenirlo y atenderlo oportunamente. En este marco, la Comisión Nacional se manifestó también a favor de la concientización de los servidores públicos como garantes de los derechos de las personas mayores de 60 años, debido a las deficiencias encontradas en los centros de reclusión penitenciaria que provocan situaciones de mayor vulnerabilidad por estar en condiciones de privación de la libertad.

La Encuesta Nacional de Envejecimiento de 2015 registró con un 37.2% a la discriminación como el principal problema que enfrentan las personas mayores, y en segundo término con un 31.5% al abandono y maltrato, situaciones que demandan una atención inmediata al interior de los centros penitenciarios.[103]

---

[101] García Presos Ignacio, *"Autoridades del Cereso de Puebla niegan atención médica a presos de la tercera edad"* Los Ángeles Press, Agosto de 2021, https://losangelespress.org/mexico-violento/autoridades-del-cereso-de-puebla-niegan-atencion-medica-a-presos-de-la-tercera-edad-20210825-3481.html

[102] Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe. San José de Costa Rica, 2012

[103] Gutiérrez Robledo, Luis Miguel y Giraldo Rodríguez, Liliana. *"Realidades y expectativas frente a la nueva vejez. Encuesta nacional de envejecimiento"*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2015.

Así mismo no se han creado mecanismos de seguimiento ni de supervisión adecuados en materia de salud para los adultos mayores en centros penitenciarios, tampoco se ha asignado presupuesto estable y sostenido que permita la inclusión de la participación de esta población en esferas sociales, culturales y sobre todo médicas.

En una visión general la violación del derecho a la salud en los centros penitenciarios, es obstáculo para la reinserción social y para cumplir los objetivos de las penas privativas de la libertad. Los daños provocados por la vida en reclusión son irreversibles, como señaló con el caso de Leobardo, pero además de las consecuencias físicas, está la afectación a la salud mental de los individuos que viven privados de su libertad y en el caso de los adultos mayores, las consecuencias pueden ser fatales; aunado a la inexistencia de programas efectivos de adaptación una vez liberados y la falta de seguimiento en materia de salud física y mental.

Como ha sido planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "la pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de la libertad.[104]

**DERECHO A LA REINSERCIÓN.**

El último derecho humano vulnerado en el que se pretende ahondar, es el derecho a la reinserción social, en capítulos anteriores se estableció que la base de dicha reinserción está en la salud, la educación, el trabajo y capacitación para el mismo y el deporte; en dicho capítulo se mencionaron las cifras duras que reflejan la deficiencia en el sistema penitenciario para cumplir su función de reinserción; se mencionaron las disposiciones legales que contienen los citados derechos y se hizo un análisis de cada punto, así mismo, en líneas anteriores se desarrolló ampliamente la vulneración del derecho a la salud y sus consecuencias en la correcta reinserción, dicho lo cual, en éste capítulo se desarrollará un análisis crítico de la violación del derecho de reinserción, siendo éste el derecho humano al que toda persona,

[104] "La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad" Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, cidh/oea, CIDH. 2011, p210

sea procesada o sentenciada, que se encuentra privada de la libertad en algún centro penitenciario en México, debe tener oportunidad de acceder.

La reinserción social, además de ser el fundamento regidor y objetivo del Sistema Penitenciario Mexicano es también comprendido como uno de los derechos que tiene el interno como individuo sentenciado, de recibir un tratamiento técnico progresivo e individualizado que permita su reinserción a la sociedad. En éste sentido, como ya se ha señalado, el Estado funge como garante en el cumplimiento de una gestión adecuada en el sistema penitenciario para alcanzar los objetivos de la reinserción social, razón por la cual el Estado mexicano ha emitido diversos ordenamientos encaminados a garantizar dicha reinserción, así como la suscripción a tratados acuerdos internacionales a fin de dignificar la vida de los reclusos respetando sus derechos humanos, aun así como se ha podido constatar en ésta investigación, sin importar lo consignado en papel, la realidad es distinta de lo vertido en ordenamientos.

No sólo se vive la violación sistemática de derechos humanos al interior de los Centros de Reinserción, actualmente no existe un órgano que mida el éxito de reinserción social de los liberados a excepción de la reincidencia. De acuerdo con la publicación “Estadísticas sobre el sistema penitenciario en México 2017” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),[105] la reincidencia es un fenómeno constante en el sistema penitenciario estatal, en promedio histórico, 15% del total de los ingresos se debieron a esta causa. Para el caso de Puebla, la reincidencia delictiva ha presentado un comportamiento irregular. Entre las causas de este fenómeno se encuentran: la retroactividad de la ley, flexibilización en el ejercicio de la acción penal, un régimen excepcional para prisión preventiva, modificación de delitos graves, aplicación de medidas cautelares y el acceso inmediato al beneficio de libertad anticipada a las personas sentenciadas a penas privativas de la libertad, para determinados delitos.

Lo anterior, nos adentra a otros factores, como la debida funcionalidad, operatividad y seguridad de los centros penitenciarios, puesto que, al referirnos a un sistema penitenciario multidisciplinario, significa que la suma de actores que lo conforman, son de vital importancia para alcanzar los fines de la reinserción social, en tanto que delegarlos a un perfil específico invisibiliza las necesidades y condiciones laborales que deben garantizarse y que deben reflejarse en las funciones ejercidas al interior de los centros. Este hecho se pone manifiesto al observar la duplicidad o triplicidad de funciones de los custodios de la mayoría de los CERE-

[105] *Íbidem*

SOS a nivel nacional, de acuerdo a cifras del Pronunciamiento de la CNDH de 2023.[106] La falta de personal capacitado y especializado se agrava en condiciones de hacinamiento y provoca fenómenos como el autogobierno y el cogobierno, de los cuales se hablará más a detalle en líneas posteriores.

En cuanto hace a los elementos de la reinserción que son ignorados en la praxis, sin redundar en los hechos anteriormente expuestos y a manera de conclusión, en cuanto al trabajo y la capacitación para el mismo, la problemática principalmente es que la falta de colaboración de empresas dentro del centro trae como consecuencia la escasa existencia de cursos de capacitación para el trabajo. A lo que los representantes encargados consideran conveniente que los talleres y las actividades laborales se orienten hacia la incorporación efectiva al mercado laboral y no para mantener ocupados a los internos, así mismo como se aprecia en las cifras citadas con antelación, la mayoría de la población reclusa no ejerce actividad alguna ni se encuentra capacitándose laboralmente. Y aunque así fuere, la realidad laboral al encontrarse eventualmente en libertad, les impedirá acceder a trabajos decentemente remunerados dado el estigma que trae consigo haber compurgado una pena corporal en un centro de reinserción, como se mencionó al inicio de ésta investigación, ni el gobierno ni la iniciativa privada contratan a individuos con antecedentes penales, por lo que el trabajo y la capacitación para el mismo debe orientarse más bien, al autoempleo, aprender un oficio o carrera técnica que les permita alcanzar libertad financiera y que haga menos probable la reincidencia, pues la reincidencia ocurre en buena parte por la falta de oportunidades post encierro.

En términos de educación, la falta de convocatoria y asistencia a estos programas es el problema medular, ya que el Estado está obligado a proporcionar dicha educación, pero para los internos es opcional tomarla, aunado a personal docente deficiente, inexistencia de recursos y falta de motivación y promoción de superación mediante la educación. A esto se suma que la única población con acceso a educación, capacitación y trabajo es la población sentenciada en la mayoría de los CERESOS, sabiendo que casi un 60% de la población reclusa se encuentra privada de la libertad en términos de prisión preventiva, la mayor parte de los reclusos entonces, no tienen acceso a estos elementos base de la reinserción.

[106] *Íbidem*

La problemática principal que se muestra con respecto al deporte y las actividades recreativas es que son impartidas por las mismas internas o por Organizaciones No gubernamentales, es decir, su existencia está condicionada a un voluntariado externo, por ende, la constancia y compromiso de la impartición de éstas es inestable. Así mismo y como se señaló con anterioridad, la falta de espacios y equipo necesarios para el acondicionamiento físico permean la efectividad de los programas deportivos dentro de los centros penitenciarios.

Los ejes para alcanzar una eficaz reinserción social están ampliamente relacionados entre sí pues se fundan en la base del respeto a los Derechos Humanos. Para obtener una oportunidad laboral, es indispensable una constancia educativa. La salud comprende la educación pues sólo se puede aprovechar el potencial mental cuando se goza de una buena salud. Una de las vías para alcanzar un estado de salud mental y físico es el deporte y las actividades recreativas. Esta relación entre ejes enfatiza la importancia del estricto y riguroso cumplimiento de dichos ámbitos como ejes para alcanzar una apta reinserción social pues la carencia o falla en alguno traerá consecuencias para los otros.

Sin embargo, las carencias organizacionales y las deficiencias funcionales como corrupción, falta de personal, violación de derechos humanos fundamentales, falta de oportunidades, desinterés en la participación de actividades laborales y educativas imposibilitan los supuestos fines de todo Centro de Readaptación Social en México.

En materia de Derechos Humanos, es fundamental fomentar una dinámica que se base en ellos, que los internos sepan cuáles son estos derechos, se sancione su violación o incumplimiento y sobre todo existan los medios para aplicar dichas sanciones y en caso, como se mencionó con antelación, se embista al Juez de Ejecución con los poderes necesarios para garantizar la aplicación de dichas sanciones. La no violación a los derechos humanos es fundamental para conservar la integridad del individuo y fomentar en él un sentido de vida responsable que dará como resultado una apta reinserción social.

Parafraseando a Sergio García, la institución de la prisión ha fallado en sus objetivos explícitos de rehabilitar y por supuesto de reinsertar a la sociedad a los reclusos. Las cárceles no solo no han resuelto el problema de la criminalidad, sino que, una vez adentro los reclusos suelen estar expuestos a nuevos aprendizajes que bien pudieran aumentar su nivel de peligrosidad, lo cual hace que las prisiones, diversifiquen y agudicen conductas criminales. Pero además del aprendizaje criminal que en ellas se dan, las cárceles son lugares en los

cuales la calidad de vida es tan baja que termina por desgastar el equilibrio emocional de quienes se encuentran ahí, de tal manera que, cuando regresan a la sociedad, vuelven en condiciones mucho más deplorables de lo que pudieran haber estado antes de entrar.[107]

Por último, es menester mencionar el fenómeno del autogobierno y cogobierno como actores principales en la violación de derechos humanos, consecuencia directa del hacinamiento, el fenómeno del cogobierno o cogestión se da cuando el centro penitenciario es controlado por las autoridades penitenciarias, pero al mismo tiempo, un grupo de internos o alguna organización criminal ejerce control en éste; presentándose como características esenciales de este escenario anómalo la administración de funciones compartida entre la autoridad y los internos; sobrepoblación; inexistencia de una adecuada clasificación; privilegios a una parte de la población penitenciaria; personal destinado a la seguridad y custodia insuficiente; entre otros. Por su parte, el autogobierno es definido como el control directo y efectivo de los internos u organizaciones criminales del centro penitenciario, siendo visibles las siguientes características:

• Las funciones de las autoridades penitenciarias son llevadas a cabo por los internos, destacándose entre estas, la imposición de las sanciones disciplinarias;

•Sobrepoblación, agravada por la existencia de hacinamiento;

•No clasificación penitenciaria;

•Corrupción;

•Cobro de servicios al resto de la población penitenciaria;

•Sector de internos privilegiados;

•No supervisión del centro penitenciario;

•Incidentes violentos, extorciones, actos ilícitos;

•Personal insuficiente, aunado al hecho de que el disponible está mal capacitado;

•Introducción de sustancias y artefactos prohibidos.

---

[107] García Ramírez, Sergio, *"La pena y la prisión",* México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, México, 1975, 203pp.

Ambos fenómenos han sido constatados en numerosas ocasiones por las visitas periódicas que realiza la CNDH y ponen de manifiesto la deficiencia en la gobernabilidad de los centros de reclusión y, consecuentemente, la violación a los derechos humanos, tales como los derechos a la integridad, a recibir un trato humano y digno, a la tutela judicial efectiva y, por supuesto, a la reinserción social.

La falta de personal de custodia, la ausencia del Juez de Ejecución como principal supervisor de las condiciones de los centros penitenciarios, la corrupción y el abuso de la prisión preventiva son causa de dichos fenómenos; según la ENPOL de 2021, el 36.7 % de la población privada de la libertad ha observado a sus compañeros realizar actividades asociadas con el autogobierno y cogobierno; Puebla es de hecho uno de los estados con mayor incidencia en ésta problemática.[108]

Así mismo la CNDH detectó que personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios principalmente estatales, realizan funciones tales como el manejo de llaves de candados para acceso a dormitorios y estancias, vigilancia de dormitorios y áreas comunes, organización de actividades de limpieza, pase de lista, ejercían actos de control sobre la población y sobre las diversas actividades como las de tipo laboral, educativas y recreativas, empleo entre pares en servicios personales, reparto de alimentos, administración de tiendas de abarrotes, lavanderías y otros negocios de venta de alimentos y cobro sobre el uso del teléfono, etc. También se advirtió que las personas privadas de la libertad obstruyen la visibilidad al interior de sus estancias con cobijas, cartones, madera, etc.[109]

Conforme a la legislación internacional y a la propia del país, en especial la Ley Nacional de Ejecución Penal, el personal de los centros penitenciarios es quien debe de llevar a cabo todo tipo de función relativa al mantenimiento del orden y la vigilancia en el interior de estos, sin embargo como puede apreciarse en las visitas realizadas por la CNDH, son los internos quienes realizan éstas funciones, fenómeno que afecta las condiciones de vida de algunos de los internos y su proceso de reinserción.

A este respecto, la CNDH recomendó desde 2017 “Que se ejecute un programa de monitoreo permanente para verificar el estado que guardan la seguridad y las condiciones de gobernabilidad de todos los centros penitenciarios, y se instrumente un programa de mejora

[108] ENPOL 2021, *Ídem*
[109] Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tercera Visitaduría General, CNDH, México, 2020

continua que contemple su control y gobierno de forma integral, y se destine en forma suficiente y etiquetada el presupuesto otorgado al sistema penitenciario para hacer frente a las necesidades de los centros de reclusión, con apoyo y seguimiento de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario. También, se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión que cuenten con un número inferior al necesario y, de manera prioritaria, con los que se conducen bajo condiciones de autogobierno/cogobierno, de conformidad con los perfiles específicos del personal penitenciario; se impulsen los programas de rendición de cuentas por parte de los órganos de control de cada dependencia y/o entidad federativa, para erradicar prácticas que fomenten condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios y se desarrolle un programa permanente de capacitación para el personal de seguridad y custodia."[110]

Tristemente para sus visitas de 2022, la Comisión apreció nuevamente la cada vez más decadente realidad de los Centros de reinserción: la falta de capacitación, la ausencia de protocolos, la sobrepoblación, el hacinamiento, la deficiencia de condiciones de habitabilidad, alimentación, salud y servicios, y el autogobierno.

Nuevamente se pone de manifiesto que el problema del hacinamiento acarrea graves consecuencias, entre ellas el autogobierno y el cogobierno, además de los efectos perniciosos en las personas recluidas. La convivencia se vuelve difícil si el individuo no dispone de mínimos espacios vitales. Privados del bien fundamental de la libertad lo que de suyo es una pena intensa, la persona requiere de condiciones elementales que hagan tolerable su cautiverio y que son inalcanzables en estados de cogobierno; los reclusos deben pagar por seguridad, para tener acceso a servicios, los que cuentan con mayores reclusos pueden pagar incluso por bañeras, televisores, mejores camas, en cuanto que los menos afortunados deben pagar incluso por comida pues el "rancho" es insuficiente o se encuentra en mal estado y dado que son servicios ofrecidos por otros reclusos, el acceso a los mismos es limitado y arbitrario.

El propio Decreto por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, refiere que "El sistema penal del país enfrenta graves distorsiones que lo convierten con frecuencia en un mecanismo contraproducente y que pervierten el carácter disuasorio del castigo para transformarlo en un multiplicador de la

[110] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General No. 30. 2017. *Ídem*

criminalidad. Los Centros Penitenciarios se han convertido en escuelas de delincuentes y centro operativos de grupos del crimen organizado. Fenómenos como el “autogobierno” –que es, en realidad, el domino de los penales por mafias de internos con ramificaciones en el exterior–, la corrupción de las autoridades carcelarias, el tráfico y el consumo de estupefacientes, la explotación sexual, la venta de protección, espacio, alimentos y horas de visita, así como el favoritismo e influyentísimo logrados con dinero, hacen de los reclusorios aparatos disfuncionales.[111]

Señala demás la CNDH que “es necesario recuperar el control de los penales de las mafias que se enseñorean en ellos, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer un régimen de respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa, separar a los imputados de los sentenciados, garantizar que la cárcel no sea un doble castigo para las mujeres y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, todo ello en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales y en estricto acatamiento a las resoluciones emitidas en años recientes por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”[112]

Parafraseando a la CNDH, se requiere desmembrar la estrecha relación existente entre la sobrepoblación, la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, la falta de supervisión de la persona titular de los centros y el autogobierno o cogobierno. Por lo anterior, nuestro país debe voltear a ver los escenarios violentos que en los últimos años se han desatado al interior de los centros y sus graves consecuencias, a partir de la relación que existe entre estas deficiencias, que a través del tiempo persisten y se agudizan de frente a otras condiciones, tales como: a la política mayormente criminal y no criminológica que prevalece en los sistemas penitenciarios; la desatención presupuestaria para inyectar de recursos suficientes a este sector penitenciario a nivel nacional que no permite, a su vez, garantizar las óptimas condiciones de habitabilidad, suministro de servicios básicos, alimentación de calidad y nutritiva, infraestructura idónea, de vigilancia y perimetral, capacitación y profesionalización, y condiciones laborales dignas al personal que labora en dichos recintos.[113]

---

[111] DECRETO por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, Congreso de la Unión, 2019
[112] Programa sobre el sistema penitenciario, *Ídem*
[113] *Íbidem*

Hay que recalcar además la problemática de la ausencia de los Jueces de Ejecución de Sentencias que se mencionó en líneas anteriores, ya que de facto se encuentran imposibilitados para verificar las condiciones de vida dentro de los penales, y con ello reducir o erradicar los autogobiernos y cogobiernos y por otro lado identificar casos de abuso, tratos crueles e inhumanos y por su puesto de violación de derechos humanos.

En cuanto a los CERESOS de Puebla, en las áreas de oportunidad, obstáculos y desafíos observados por los sistemas penitenciarios de las entidades federativas a fin de que la custodia penitenciaria cumpla con las funciones encomendadas en los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la CNDH recomendó:[114]

a) Incremento de personal de Seguridad y Custodia.

b) Capacitación continua al personal de Seguridad y Custodia respecto de las funciones y atribuciones conferidas en la LNEP así como en materia de derechos humanos; así como en manejo de conflictos y cadena de custodia.

c) Brindar cursos de capacitación inicial al personal de Seguridad y Custodia.

d) Elaboración de programas de formación y profesionalización del personal de Seguridad y Custodia en temas orientados primordialmente en el desarrollo de habilidades comunicativas, gestión de casos, manejo de conductas difíciles de un modo centrado y pensado en la disminución de la intensidad de fenómenos que vulneren la seguridad y tranquilidad de los centros penitenciarios.

e) Brindar mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones y controles mecánicos (puertas, candados etc.)

f) Adquisición de equipamiento táctico, radiocomunicación y vigilancia (monitoreo) necesario para un mejor desempeño de sus actividades de guarda y custodia.

g) Adquisición de equipo tecnológico para la revisión a visitantes al ingreso.

[114] Pronunciamiento CNDH 2023, p67, *ídem*

h) Asignación de equipo táctico, técnico y de fuerza de tarea para el personal de Seguridad y Custodia y uniformes para el buen desempeño del personal de Seguridad y Custodia.

i) Certificación por parte de los elementos para portación de armas de fuego y/o Control de confianza.

j) Implementación de cámaras de circuito cerrado.

k) Adecuación de infraestructura para fortalecer la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

l) Fortalecer la cooperación institucional para que otras corporaciones coadyuven en el buen desempeño de la custodia de los PPL´s al interior de los recintos carcelarios.

En síntesis, la violación de derechos humanos dentro de los Centros de reinserción es un problema complejísimo e interseccional, el hacinamiento como causa del autogobierno, el autogobierno como consecuencia del hacinamiento y la violación sistemática como causa y consecuencia de las mismas problemáticas.

Menciona Montero Zendejas, "las prisiones se han convertido en el peor referente de la situación de crisis política y social del Estado mexicano durante los últimos años. No existe modelo jurídico alguno que pueda considerarse constitucionalmente válido si deja de observar los Derechos Humanos de un grupo social tan vulnerable y estigmatizado como lo es la población carcelaria". [115]

Como comenta Rawls, en una sociedad justa, la igualdad de ciudadanía se da por establecida definitivamente si los derechos fundamentales asegurados por la justicia y por el Estado no están sujetos, ni a regateos políticos ni a cálculos de intereses sociales.[116] Sin embargo, México no es una sociedad justa y menos lo son sus cárceles, como se señaló con anterioridad, los derechos fundamentales no son asegurados en la vida en libertad, menos

---

[115] Montero Zendejas, Daniel. *"La ficción penitenciaria. Opacidad en cifras y el desafío de las prisiones en México",* Revista Foro Jurídico Número 153. México 2017. pp. 46-48

[116] Rawls, John, "Teoría de la Justicia", 2a. ed., México, Kobo, 2006, p. 17

aun en los centros de reinserción, y el panorama es peor todavía para poblaciones de facto vulnerables incluso fuera de prisión.

Por otro lado y pese a los resultados que año tras año se emiten y dan a conocer a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, las autoridades de los sistemas penitenciarios en nuestro país, no toman medidas para la debida observación de este instrumento el cual representa también un medio de prevención de riesgos, a fin de generar acciones, programas, armonización de su marco normativo y políticas públicas encaminadas a revertir las graves problemáticas que se detectan en éstos, y que necesariamente impactan en la debida operatividad y gobernabilidad de los centros, lo que, si se mira a través de un enfoque de máxima protección de derechos humanos, incide directamente en la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, de su contacto con el exterior y de las condiciones en las que labora el personal de dichos centros.[117]

Siendo los reos los que gobiernan la mayoría de los centros de reinserción en México, es imposible hablar de el cumplimiento cabal de las bases del sistema penal, sin personal suficiente en los centros, no se puede garantizar la seguridad de los reclusos, menos aun se puede garantizar el acceso a la salud, deporte, capacitación y trabajo, numerosos son los estudios que se han hecho al respecto y las conclusiones son siempre las mismas, es necesario atender el grave problema del hacinamiento para sanear los centros de reclusión y eliminar el autogobierno, mientras exista autogobierno y cogobierno seguirán existiendo de facto, violaciones sistemáticas a los derechos humanos de los individuos recluidos.

# CAPTULO V
# ALTERNATIVAS QUE PODRÍAN SUBSANAR LOS VICIOS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN PUEBLA.

En primera instancia es necesaria la implementación de mecanismos jurídicos que permitan denunciar y sancionar las violaciones de derechos humanos de los reclusos, embestir de manera práctica la figura del Juez de Ejecución para que pueda vigilar constantemente las condiciones de internamiento y las violaciones que de ello se desprenden en los cientos de centros de reclusión de nuestro país. Así mismo, regular las visitas a centros penitenciarios permitiendo al juez el conocimiento claro no sólo de las

[117] Pronunciamiento CNDH 2023, p. 90

violaciones que en materia de derechos humanos se susciten sino además de la lectura de los expedientes y el conocimiento de casos factibles a ser beneficiados de alguna forma de excarcelación, libertad anticipada o beneficio penitenciario, lo que aliviaría además la sobrepoblación carcelaria y por consiguiente la problemática del autogobierno.

El cese de los rotamientos entre las figuras de jueces derivado de la falta de elementos humanos y judiciales para cumplimentar su labor, que impide el conocimiento preciso de cada uno de los casos que pueden ser parte de alguno de los beneficios antes señalados; es imperativo además establecer sanciones para los jueces que incumplan sus labores y con ello propicien posibles violaciones.

En cuanto hace al trabajo, incentivar a la iniciativa privada para ofertar programas de capacitación o incluso empleo dentro de los centros de reinserción, mediante estímulos fiscales y programas gubernamentales que ofrezcan beneficios a las empresas que sean partícipes de dicha iniciativa.

Por lo que hace a la educación, si bien en la Ciudad de México, la UNAM ofrece programas educativos, es menester presionar a otras instituciones educativas tanto públicas como privadas a ofrecer programas educativos que permitan a las personas privadas de la libertad acceder a educación que les permita hacer frente a los desafíos a los que se enfrentarán una vez liberados, ofrecer carreras técnicas u oficios que son altamente demandados, para lo cual es necesario mejorar la infraestructura de los centros de reinserción, así como atender a la realidad actual que requiere cada vez más individuos capacitados en materia de tecnología. Así mismo en este rubro y en materia de capacitación para el trabajo, sabiendo que la mayoría de los reclusos están en prisión preventiva, permitir el acceso a la educación y a la capacitación, tomando en cuenta que el tiempo promedio para obtener una sentencia es de mínimo dos años, esos dos años serían mejor aprovechados dentro de programas de educación y capacitación.

En términos de alimentación, es importante mencionar que la colaboración de la iniciativa privada en los sistemas penitenciarios no es nueva y se ha puesto en práctica en distintos países. En Francia, por ejemplo, el sector privado comenzó su participación en los centros penitenciarios en 1987, año en que las leyes facultaron al Estado para llevar a cabo contratos con empresas privadas para diseñar, construir y manejar servicios como el de salud y alimentación en las prisiones del país. Sin embargo, las autoridades francesas

conservaron el control total de la dirección, la vigilancia o el registro judicial de dichos establecimientos.[118] En este sentido tal vez sea tiempo de acudir al sector privado y a la población civil para resolver la problemática que el Estado no ha podido o no ha querido resolver por décadas y que empeora cada año.

La población indígena dentro de los centros de reinserción vive una realidad desoladora, en éste sentido es menester en principio hacer una revisión exhaustiva y urgente de cada caso, ya que en su mayoría no contaron el debido proceso, además se requieren criterios más amplios que la lengua para su clasificación y es necesario, en caso de que derivado de la revisión, resulten efectivamente sentenciados, se les provea de un espacio único que atienda a sus usos y costumbres y además se les ofrezca educación y capacitación en su lengua madre y en estricto respeto de sus usos y costumbres.

La reducción del número de internos, racionalizando la utilización de la pena privativa de libertad y eliminando la figura de la prisión preventiva, despenalizando conductas de bajo costo social, introduciendo hipótesis en las que el juez pueda optar por penas alternativas a la prisión, ampliando las posibilidades de libertad provisional para los procesados de bajos recursos económicos y ensanchando los límites dentro de los cuales se puede obtener una condena condicional o una conmutación de la pena, reconociendo el derecho a la libertad como garantía primordial del proceso de reinserción social, atendiendo al principio de *ultima ratio* del derecho pena.

Por último, la incorporación efectiva del contenido de los pactos, congresos, tratados y acuerdos en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pues de nada sirve el centenar de acuerdos firmados, las leyes nacionales, las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si no son trasladados del papel a la realidad. En éste sentido es necesario además la incorporación de sanciones que reconozcan la responsabilidad administrativa, profesional, económica y penal a los jueces que conociendo de faltas graves a las violaciones de derechos humanos hagan caso omiso de recomendaciones, quejas o acciones por sí o en contra de las personas privadas de la libertad, así como instaurar un sistema de compensación económica y penal para las personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, empezando por el debido proceso.

---

[118] Tapia Mendoza, Fabiola Elenka, *"Hacia la privatización de las prisiones",* UBIJUS, México, 2010, p. 76.

# CONCLUSIONES.

Como se mencionó en la introducción de la presente investigación, la existencia de la figura de la prisión tanto en Puebla, como a nivel nacional, ha sido desde sus inicios ampliamente debatida; después de la investigación realizada, se puede aseverar de acuerdo a la evidencia que no cumple sus objetivos, no reinserta, no previene el delito y sobre todo genera un costo gravoso para el Estado y la sociedad, más allá de proveer a los individuos privados de la libertad con herramientas para no caer nuevamente en conductas delictivas, la sobrepoblación y la falta de una correcta clasificación, hace de los centros de reinserción escuelas del delito, además de provocar en los reclusos, dados los maltratos y constantes vejaciones, resentimiento y problemas de salud mental que los acompañarán incluso al ser liberados, el individuo encarcelado pierde toda dignidad y propósito y dado el fracaso en los pilares de la reinserción, una vez libre, seguirá sin ser dignificado, por el contrario, el estigma de haber estado preso lo acompañará así como a sus familiares por el resto de sus días.

En este sentido, debemos plantearnos la necesidad de humanizar a las personas en los centros de reinserción, educar a la población civil sobre la realidad de dichos centros y, sobre todo, recordarnos constantemente que no todos los reclusos son delincuentes y no todos los delincuentes son reclusos, más importante aún es recordar que cuando un individuo es sentenciado, no por cometer un delito, merece el trato inhumano que se recibe en los centros de reinserción social.

Es precisa además la implementación de una política pública integral con enfoque social y demográfico al proceso de rehabilitación social, atendiendo los aspectos de pobreza, interseccionalidad, racismo y exclusión de grupos vulnerables, de tal manera que exista una estrecha relación entre situación procesal, caracterización socioeconómica y condiciones de reinserción social.

La complejidad de esta problemática requiere soluciones integrales y complejas, pero el primer paso es sin duda resolver el hacinamiento carcelario, las condiciones de precariedad que la sobrepoblación genera son indignantes, reclusos sin acceso a la salud, sin alimentación ni acceso a agua potable, condiciones frágiles de higiene, es de conocimiento general que existen centros de reinserción en los que los reclusos se amarran a los barrotes de su celda para dormir, además de la violencia a la que se enfrentan, tortura,

acoso, violaciones, lesiones y homicidio, todos consecuencia del hacinamiento que por un lado se aduce a la falta de personal pero que en realidad es corolario del abuso de la prisión preventiva y de la pena corporal por delitos menores, lo que conlleva a la violación sistemática de los derechos humanos más básicos.

Como se señaló en las alternativas para subsanar los vicios de los centros de reinserción de Puebla, el Juez de Ejecución debe tener bien definidas sus facultades, para que puedan ser exigidas y en caso de omisión sancionadas, debe existir el aparato jurídico que permita a los reclusos exigir el respeto a sus derechos humanos, mismo aparato debe ser de fácil acceso, tanto de manera física, es decir, debe existir el espacio físico al que se pueda acercar el individuo y debe ser entendible para cualquier individuo, aun si este carece de educación medio superior o superior, para la cual es necesario que el Congreso del Estado de Puebla, legisle en ésta materia promulgando leyes adjetivas para regular tanto la acción del Juez de Ejecución como el medio de acceso a la verdadera protección de derechos humanos dentro de los centros de reinserción en Puebla.

Se ha mencionado en líneas anteriores la principal problemática de la educación, la falta acceso a la misma y la falta de diversidad de los programas educativos, ampliando esta premisa y sin caer en el mito de la educación y la meritocracia, es transcendental mejorar el acceso a la educación en los centros de reinserción, además de mejorar los programas educativos ofrecidos en dichos centros, por irónico que parezca, muchas personas que han estado privadas de la libertad, al vivir la yerma realidad del encierro, desean estudiar derecho, así lo confirman las miles de entrevistas que rondan en línea, la existencia de ésta carrera o afines dentro de los centros de reinserción mejoraría la calidad de vida de estos individuos durante y posteriormente a la condena. Se menciona el mito de la educación pues si bien es cierto una mayor educación no garantiza mayores oportunidades, sin duda mejora los prospectos, además de dotar de un sentido de provecho al tiempo pasado en encierro y expande el panorama del individuo.

Se indicó incesantemente a lo largo de esta investigación la raíz de la problemática de la violación en centros de reinserción, el abuso de la figura de la prisión preventiva que conlleva al hacinamiento y al subsecuente autogobierno, por lo que es ineludible la derogación de la prisión preventiva y por cuanto hace a los individuos que ya se encuentran privados de su libertad, es menester la revisión inmediata de cada caso para emitir la correspondiente sentencia y en su caso, atendiendo a la gravedad del delito, la imposición de

penas alternativas. Al final del día un individuo en reclusión no encarna beneficio alguno ni para el Estado ni para la sociedad, ni para las víctimas; no se rehabilita, no repara el daño, ni restaura a la víctima del delito; por ello se afirma lo innecesario de la existencia de los centros de reinserción, una falacia que cuesta caro tanto a presos como a víctimas y a la sociedad civil que con sus impuestos mantiene a los individuos privados de la libertad, ya que el Estado destina buena parte del erario público en dichos centros de reinserción. En este orden de ideas, es importante señalar que bajo ninguna circunstancia la solución al problema de hacinamiento es la construcción de nuevas cárceles, pues todas las cárceles que se edifican terminan llenándose sin que semejante iniciativa provoque la desmasificación de otras. En todo caso, una vez resuelto el hacinamiento mediante la erogación de la prisión preventiva y la liberación de delincuentes menores; en materia de arquitectura, será importante mejorar las instalaciones existentes lo que mejoraría las condiciones para educación, deporte y trabajo.

Es transcendental disminuir hasta erradicar la violación de garantías jurídicas en los derechos fundamentales de los reclusos, derechos que ahora dejan de ser tales para devaluarse en la categoría de simples beneficios penitenciarios, por lo que es forzoso incentivar la denuncia constante de la vulneración de dichos derechos, tanto por parte de los reclusos mediante aparatos jurídicos propuestos con anterioridad, como por parte de sus familiares al exterior de los centros de reinserción, y para ello es menester que tanto reclusos como la población civil tenga una auténtica cultura judicial, necesariamente deben conocer sus derechos para poder exigirlos,

Por último, fortalecer a los grupos, asociaciones y movimientos de apoyo a los presos y sus familiares y promover la participación de la iniciativa privada como se mencionó en líneas anteriores, en materia de alimentación, trabajo, educación y deporte.

## BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS


- Bentham Jeremy, *“El Panóptico”*, Editorial Quadrata, España, 2004, 149 pp.
- Cashin A., Potter E., Butler T. The Relationship between Exercise and Hopelessness in Prison. J. Psychiatr. Ment. Health Nurs. 2008; pp. 66–71
- Cavallero James. *“Reporte sobre los derechos de las personas privadas de la libertad”.* Relatoría de las Naciones Unidas, 2018. http://www.oas.org/es/cidh/ppl/mandato/composicion.asp
- Cavazos Ortiz, Irma, *“Mujer, etiqueta y cárcel. Aproximaciones al sujeto mexicano femenino”,* México, UAM-INACIPE, 2005, 255pp.
- Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario estatales, INEGI, 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_resultados.pdf
- Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal (CNSIPEF), INEGI, 2023 https://www.inegi.org.mx› programas › cnspef › 2023
- Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales (CNSPFE) 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2022
- CNDH. Recomendación General 030/2017. SOBRE CONDICIONES DE AUTOGOBIERNO Y/O COGOBIERNO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Ciudad de México, 8 de mayo de 2017. Párrafo 14 y 16. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_030.pdf
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, octubre de 2010 Reforma al sistema de justicia penal y derechos humanos. (p. 23). https://cdhcm.org.mx/wp/content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad. CNDH México, 2021. http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50087
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, México, Última Reforma DOF 06-06-2023

- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, texto original, disponible en: ". *www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf*
- DECRETO por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, Congreso de la Unión, México, 2019
- Derecho a la Salud en Centros de Reclusión. Revista de Derechos humanos, Número 08, año XI, agosto de 2013, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p8.
- Ejecución Penal y Derechos Humanos, Carolina Silva Portero, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, 2008, 254pp.
- El Sistema Penitenciario, Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2010. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf
- Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, INEGI, 2023, https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/
- European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT), 2023 https://www.coe.int/es/web/cpt
- Ferrajoli, Luigi, "*Razón y derecho. Teoría del garantismo penal"*, 1° reeimpresión, Madrid, Trotta, 2011.
- Galindo Martínez, Heriberto, ESTRUCTURA ORGANICA Y COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS EN EL ESTADO, Congreso del Estado de Puebla.
- García Ramírez, Sergio, *"La pena y la prisión",* México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, México, 1975, 203pp.
- Gargarella, Roberto, *"De la injusticia penal a la justicia penal"*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2008, p. 78.
- Gutiérrez Robledo, Luis Miguel y Giraldo Rodríguez, Liliana. *"Realidades y expectativas frente a la nueva vejez. Encuesta nacional de envejecimiento"*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2015
- Guzmán Grijalva Ivette Eliana, *"Relación de los Hábitos Alimenticios con la Salud Mental en Adultos",* Ambato, Pontificia Universidad Católitca del Ecuador, 2023.
- Hernández Avendaño, Raúl. La nueva Ley Nacional de Ejecución Penal. Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Año XI. Número 50 enero-marzo 2017. p. 29.

- INEGI, Censo Nacional de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario estatales, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_resultados.pdf
- Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos e las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México, CNDH, 2019.
- La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, pp87
- Laure Assemat Ariane, Aguilar Arias Adriana, Entre la realidad y la justicia *"Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca"*, Creative Impresores, México, 2018
- Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, vigente
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, vigente.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Última reforma publicada DOF 19-01-2023
- López Menéndez, Sergio, *"Las cárceles de México".* Revista Asamblea, Núm. 30, segunda época, Vol. 3, marzo. México, Órgano de difusión de la asamblea legislativa del DF primera legislatura, pp. 42-44
- Los Derechos Humanos y las Prisiones, Manual de Capacitación en derechos humanos para funcionarios en prisiones, Naciones Unidas, NY, 2004.
- Luis González Placencia, "*Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano"*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 129pp
- Manual de organización de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección Ejecutiva de Planeación. México, junio 2014.
- Mara Gómez Pérez*, "Los Derechos humanos en las cárceles y centros de Reclusión Penitenciaria en México"*, 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 10

- Montero Zendejas, Daniel. *“La ficción penitenciaria. Opacidad en cifras y el desafío de las prisiones en México”,* Revista Foro Jurídico Número 153. México 2017. pp. 46-48
- Muñiz, Elsa, Cuerpo, representación y poder. México, UAM. 2002, 172pp.
- Naciones Unidas, Quinto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 19 de marzo de 2012, 48o. período de sesiones del Comité contra la Tortura, en: file:///C:/Users/ SENA-DO/Downloads/G1241383.pdf.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), Manual sobre reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales, pp. 105-109.
- Ojeda Velázquez Jorge, *“Reinserción social y Función de la Pena”,* Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf p. 70
- Pérez Correa, Catalina, *“Front Desk Justice: Inside and Outside Criminal Procedure in Mexico City”,* Mexican Law Review, México, vol. I, núm. 1, 2008.
- Pérez Correa, Catalina, “Las que se quedan: las penas de prisión desde una perspectiva de género”, Género y derecho penal, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Principales resultados publicados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS 2017 https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017_08.pdf
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008.
- Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tercera Visitaduría General, CNDH, México, 2020
- Pronunciamiento para la Adopción de Acciones Urgentes que garanticen la debida operatividad, seguridad y gobernabilidad en los centros penitenciarios del país a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ciudad de México, 23 de Enero 2023
- Rawls, John, “Teoría de la Justicia”, 2a. ed., México, Kobo, 2006, p. 17

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela, 1955, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Report of a Joint WHO/FAO Expert Consultation. World Health Organization. WHO Technical Report series 916. Organización Mundial de la Salud; Geneva, 2003.
- Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *"Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano"*, México, Porrúa, 1999, p. 233
- Sánchez Gil, Rubén, *"El principio de proporcionalidad"*, en Carbonell, Miguel et al., Estado de derecho, función judicial, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Sarre, Miguel, *"De la criminología crítica al garantismo"*, México, 2013, texto inédito
- Tapia Mendoza, Fabiola Elenka, *"Hacia la privatización de las prisiones",* UBIJUS, México, 2010, p. 76.
- Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe. San José de Costa Rica, 2012
- Tijoux, María Emilia, *"Cárceles para la tolerancia cero, clausura de pobres y seguridad de los ciudadanos"* Revista Última Década, marzo, Núm. 16. Chile, Centro de Investigaciones y Difusión Poblacional de Achupallas, pp. 181-194.
- Vera Institute of Justice, *"Measuring Progress toward Safety and justice: A global Guide to the Desing of Performance Indicators across the Justice Sector*" Nueva York, Vera Institute of Justice, 2003, p54.
- Zepeda Lecuona Guillermo*, "Diagnostico del Sistema Penitenciario Mexicano",* México, Inacipe, 1991, p. 36.
- Zepeda Lecuona, Guillermo, "*Índice de incidencia delictiva y violencia*", México, CIDAC, 2008.